



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 887

Bogotá, D. C., viernes, 14 de junio de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se eliminan impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM y se adoptan medidas para la estabilización de precios de los mismos.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
N°305/2023 CÁMARA “Por medio de la cual se eliminan impuestos aplicados a la
gasolina y el ACPM y se adoptan medidas para la estabilización de precios de los
mismos”

Honorable Representante.
Carlos Alberto Cuenca Chauz
Presidente
Comisión Tercera Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al
Proyecto de Ley N°305 de 2023 Cámara.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera
Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el
artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables
Representantes el informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes
al Proyecto de Ley No. 305/2023 Cámara “Por medio de la cual se eliminan impuestos
aplicados a la gasolina y el ACPM y se adoptan medidas para la estabilización de precios
de los mismos”.

ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE
COORDINADOR PONENTE

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
COORDINADOR PONENTE

1. CONTENIDO

El presente informe está dividido en 8 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

- Trámite del proyecto de ley.
- Objeto y contenido del proyecto de ley.
- Sustento y antecedentes normativos del proyecto de ley.
- Conveniencia del proyecto de ley.
- Texto aprobado en primer debate en la comisión tercera constitucional de la Cámara de Representantes para primer debate del proyecto de ley n°305/2023, cámara.
- Conflicto de interés
- Impacto fiscal
- Proposición.
- Texto propuesto para la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto de ley n°305/2023

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley número 305 de 2023 de Cámara titulado “Por medio de la cual se eliminan impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM y se adoptan medidas para la estabilización de precios de los mismos”, fue radicado el día 21 de noviembre de 2023, por el Honorable Representante Wadith Alberto Manzur Imbett ante la Secretaría General de la Corporación.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual, mediante oficio del día 18 de diciembre de 2023, donde fueron designados como ponentes coordinadores a los H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Wadith Alberto Manzur Imbett y como ponentes los Representantes Carlos Alberto Carreño Marín y José Alberto Tejada Echeverri.

En las sesiones del 8 y 22 de mayo, fue aprobado el proyecto en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. El 31 de mayo, en oficio remitido por correo electrónico por parte de la secretaria de la comisión, se designó a los Representantes WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA como ponentes del presente proyecto de ley para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley busca eliminar los impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM, buscando disminuir el impacto generado por el alza de precios que ha impuesto el Gobierno Nacional buscando la estabilización de la deuda y la eliminación del déficit que ha acumulado el fondo para la estabilización de precios de la gasolina y el petróleo-FECP, buscando también aportar su grano de arena a controlar el aumento del costo de vida en los hogares de clase media y baja de nuestro país.

4. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las Leyes.

Viabilidad jurídica de iniciativas legislativas en materia de impuestos

Desde el preámbulo de la Constitución Política, pasando por los primeros artículos de la Carta Política, principalmente teniendo en cuenta el artículo 2 de este texto, donde se consagran los fines del mismo, se indica:

“ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Resaltado fuera del texto).

En seguida, cuando se enlistan los diferentes Derechos Fundamentales que rigen nuestro país y en específico para el caso, la vida, honra, dignidad y salud, entre otros, debe observarse cómo es obligación del Estado hacer que sus habitantes vivan en un entorno de armonía.

Por su parte, en lo referente a los artículos de índole tributaria encontramos el artículo 95-9 en donde se indica que uno de los deberes de los ciudadanos es contribuir a los gastos del Estado, por otro lado, el artículo 338 donde se consagra el principio de legalidad tributaria e indica que los tributos de orden deben tener establecidos en la ley todos los elementos del impuesto, tal como se realiza en el presente proyecto de ley, y por último el artículo 359 que

establece la posibilidad de establecer rentas con destinación específica cuando se trate de inversión social.

“ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”

“ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)

“ARTÍCULO 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.

Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.” (Resaltado fuera de texto).

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El elevado precio de la gasolina y el ACPM representan una grave problemática económica y social para los hogares colombianos, especialmente de los estratos medios y bajos. El presupuesto familiar se ve fuertemente afectado por los frecuentes aumentos en el precio de la gasolina y el ACPM, recursos que podrían destinarse a otros rubros como alimentación, salud o educación. Ante esta situación, el presente proyecto de ley plantea una alternativa enfocada en reducir parcialmente los impuestos que se aplican a la gasolina y el ACPM en Colombia. La iniciativa también tiene como propósito contribuir a controlar el creciente déficit que acumula el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles, debido a los subsidios aplicados para contener el precio interno de la gasolina y el ACPM por debajo de los precios internacionales.

La subida sostenida en los precios de la gasolina y el ACPM en Colombia durante el último año es un tema de gran relevancia dadas sus graves implicaciones económicas y sociales. Si los precios internacionales del petróleo se incrementan, es probable que se reflejen en los precios de la gasolina en el país. El gobierno colombiano establece impuestos específicos y ad valorem sobre los precios de la gasolina, los cuales representan una parte significativa del costo final para los consumidores. Cualquier modificación en la estructura de impuestos puede impactar directamente en el precio de la gasolina.

PRECIOS DE REFERENCIA GASOLINA MOTOR CORRIENTE EN ALGUNAS CIUDADES DEL PAÍS (#Galón)		
CIUDAD	BOGOTÁ	MONTERIA
PORCENTAJE DE MEZCLA POR CIUDAD	8%	8%
INGRESO AL PRODUCTOR	10.678,16	10.678,16
IMPUESTO NACIONAL	610,11	610,11
IVA	474,02	474,02
IMPUESTO AL CARBONO	155,48	155,48
TARIFA MARCACIÓN	9,16	9,16
TARIFA DE TRANSPORTE POLIDUCTOS	433,87	88,75
TARIFA DE TRANSPORTE ALCOHOL	46,72	13,05
MARGEN PLAN DE CONTINUIDAD		
PRECIO MAXIMO DE VENTA DISTRIBUIDOR MAYORISTA	12.407,51	12.028,73
MARGEN DISTRIBUIDOR MAYORISTA	519,76	519,76
IVA MARGEN DISTRIBUIDOR MAYORISTA	98,75	98,75
SOBRETASA	1.448,08	1.448,08
PRECIO MAXIMO DE VENTA PLANTA DE ABASTO	14.474,11	14.095,32
MARGEN DISTRIBUIDOR MINORISTA	956,00	956,00
PERDIDA DE EVAPORACIÓN	57,90	56,38
TRANSPORTE PLANTA DE ABASTO A ESTACIÓN DE SERVICIO	84,54	334,54
PRECIO MAXIMO DE VENTA POR GALÓN INCLUIDA SOBRETASA	15.572,54	15.442,23

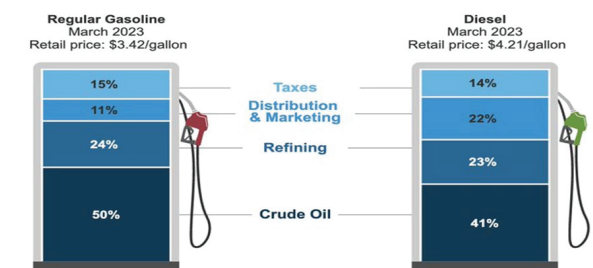
De acuerdo con la información proporcionada en la tabla anterior, que muestra los precios del galón de gasolina CORRIENTE en enero de 2024, se puede concluir que aproximadamente el 20% del costo total del galón de gasolina corresponde a impuestos. En el caso específico del ACPM, es importante destacar que el porcentaje correspondiente a impuestos a pagar representa un 18% del costo total del galón, tal como se muestra detalladamente en la siguiente tabla.

PRECIOS DE REFERENCIA ACPM EN ALGUNAS CIUDADES DEL PAÍS (#Galón)		
CIUDAD	BOGOTÁ	MONTERIA
PORCENTAJE DE MEZCLA POR CIUDAD	10%	10%
INGRESO AL PRODUCTOR	5.872,40	5.872,40
IMPUESTO NACIONAL	571,27	571,27
IVA	213,45	213,45
IMPUESTO AL CARBONO	171,3	171,3
TARIFA MARCACIÓN	9,16	9,16
TARIFA DE TRANSPORTE POLIDUCTOS	433,87	88,75
TRANSPORTE BIOCOMBUSTIBLE	53,55	53,35
MARGEN PLAN DE CONTINUIDAD	0,00	0,00
PRECIO MAXIMO DE VENTA DISTRIBUIDOR MAYORISTA	7.325,60	6.986,29
MARGEN DISTRIBUIDOR MAYORISTA	519,76	519,76
IVA MARGEN DISTRIBUIDOR MAYORISTA	98,75	98,75
PRECIO MAXIMO DE VENTA PLANTA DE ABASTO	7.944,12	7.604,80
MARGEN DISTRIBUIDOR MINORISTA	956,00	956,00
TRANSPORTE PLANTA DE ABASTO A ESTACIÓN DE SERVICIO	84,54	334,54
SOBRETASA	373,00	373,00
PRECIO MAXIMO DE VENTA PUBLICO ESTACION	9.357,65	9.268,33

Ante esta situación, diversos sectores y analistas argumentan que la elevada carga impositiva aplicada a los combustibles en Colombia es un factor determinante en el alto precio final que pagan los consumidores. Señalan que los impuestos que se cobran actualmente superan los

de otros países de la región e incluso representan el doble frente a Estados Unidos, donde solo alcanzan alrededor del 15% del valor de la gasolina.

What we pay for in a gallon of:



Data source: U.S. Energy Information Administration, Gasoline and Diesel Fuel Update

Los impuestos aplicados a la gasolina, especialmente el denominado «impuesto nacional y territorial», tienen varios destinos. De esta forma, el impuesto nacional y territorial, recolectado a través del precio de la gasolina, se asigna a los entes gubernamentales encargados de la administración y ejecución de proyectos viales a nivel nacional, departamental y municipal.

Los recientes incrementos en el precio de la gasolina en Colombia responden principalmente a la necesidad de reducir el creciente déficit del Fondo de Estabilización del Precio de los Combustibles. El Gobierno ha implementado ajustes graduales al precio de la gasolina desde mediados de 2022, buscando eliminar el déficit del FEPC. Adicionalmente, se han adoptado medidas como modificar el porcentaje de mezcla de biocombustibles para contener el impacto de los altos precios internacionales del petróleo. En general, cuando el valor del combustible aumenta en el mercado internacional, se incrementa el porcentaje de etanol añadido a cada galón.

Esto ayuda a reducir el consumo de gasolina en el país y permite mantener los precios. Los incrementos graduales en el precio de la gasolina implementados por el Gobierno Nacional buscan reducir el creciente déficit del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles. Este fondo presenta descalces financieros debido al alto costo que ha implicado subsidiar los precios internos frente a la escalada inflacionaria del petróleo y la gasolina en los mercados globales. Eventos los cuales han impactado los precios globales del petróleo y, en consecuencia, el precio de la gasolina.

Por ello es fundamental para el país estabilizar los precios y prevenir un déficit en la regla fiscal del país. Ante esta situación, el gobierno nacional ha tomado medidas para hacer frente

al problema, implementando aumentos mensuales en el precio de la gasolina. En mayo, se registró un significativo aumento en el precio de la gasolina corriente, que ascendió en \$600 por galón. Sin embargo, a partir de octubre, se implementaron incrementos graduales en el precio.

Además, a partir del miércoles 3 de mayo, el precio de la gasolina experimentó un aumento de \$600 por galón. Durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año pasado, se produjo un aumento promedio de \$200 por mes en el precio del galón de gasolina. Estudios recientes muestran que la propiedad de vehículos en Colombia ha experimentado una transformación en los últimos años. Además, es muy importante resaltar que un notable 92,2 % de los motociclistas son representantes de los estratos 1, 2 y 3 en Colombia.

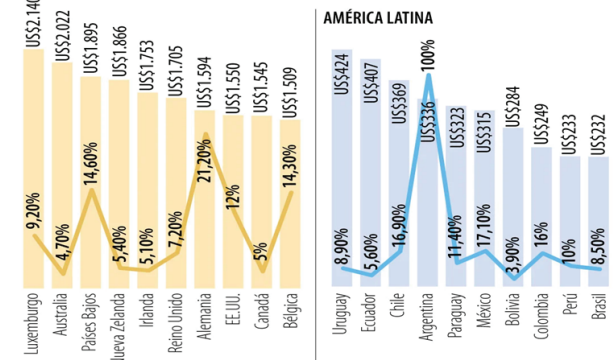
En el caso de las motos, según cálculos aproximados, 11,3 millones de personas serán quienes más van a sufrir el incremento de los precios de la gasolina. En base a lo anterior, el incremento en el costo de la gasolina ejerce un impacto considerable en diversas facetas de la economía, particularmente en la vida cotidiana de los ciudadanos que se ven obligados a desplazarse diariamente, así como en la logística de trasladar mercancías y alimentos. Tanto las motocicletas como los vehículos automotores representan una pieza fundamental del sustento económico de las personas, de manera que el alza en los precios se traduce en un aumento del costo de vida. Además, es crucial considerar que, en Colombia, el empleo generalizado del transporte individual es una realidad arraigada en la cotidianidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, la subida en el precio de la gasolina está haciendo sentir su efecto en un amplio grupo de protagonistas en Colombia a nivel general: los 17 millones de vehículos que se desplazan por sus calles y carreteras. En el caso de las motos, según cálculos aproximados, 11,3 millones de personas serán quienes más van a sufrir el incremento de los precios de la gasolina.

En base a lo anterior, el incremento en el costo de la gasolina ejerce un impacto considerable en diversas facetas de la economía, particularmente en la vida cotidiana de los ciudadanos que se ven obligados a desplazarse diariamente, así como en la logística de trasladar mercancías y alimentos. Tanto las motocicletas como los vehículos automotores representan una pieza fundamental del sustento económico de las personas, de manera que el alza en los precios se traduce en un aumento del costo de vida. Además, es crucial considerar que, en Colombia, el empleo generalizado del transporte individual es una realidad arraigada en la cotidianidad.

Por otro lado, y a pesar de las afirmaciones del gobierno sobre la asequibilidad de la gasolina en Colombia en comparación con la región, hay aspectos cruciales que merecen un análisis más profundo. La realidad del salario mínimo en Colombia, el tercero más bajo en América Latina cuando se expresa en dólares, añade un matiz importante. Como se puede apreciar en la siguiente imagen.

LOS PAÍSES CON EL SALARIO MÍNIMO MÁS ALTO DEL MUNDO EN 2023



Fuente: Picodi / Gráfico: LR-MN

A medida que los precios de la gasolina siguen aumentando y adicionando otros factores macroeconómicos, el impacto en el bolsillo de los colombianos se vuelve significativo en comparación con otros países de la región e incluso del mundo, si se compara con los demás países expuestos en la anterior imagen.

La aprobación de esta iniciativa resultaría en una disminución significativa del 8,4% en el precio por galón de gasolina corriente, y un 10% en el precio por galón de ACPM.

6. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N°305/2023 CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2023

"Por medio de la cual se eliminan impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM y se adoptan medidas para la estabilización de precios de los mismos"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente proyecto de ley busca eliminar impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM, buscando disminuir el impacto generado por el alza de precios que ha impuesto el Gobierno Nacional buscando la estabilización de la deuda y la eliminación del déficit que ha acumulado el fondo para la estabilización de precios de la gasolina y el petróleo-FECP.

ARTÍCULO 2º. Elimínesse el artículo 218 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 218. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

Artículo 167. Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marino diésel, el gas oil, intersol, diésel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico-químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

PARÁGRAFO 2º. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una

exportación, en consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

PARÁGRAFO 3º. Con el fin de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles se podrán destinar recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustible (FEPC). Los saldos adeudados por el FEPC en virtud de los créditos extraordinarios otorgados por el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el PGN como créditos presupuestales.

PARÁGRAFO 4º. El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5º. Facúltase al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República."

ARTÍCULO 3º. Elimínesse el artículo 219 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 219. A partir del 1º de enero de 2017 el artículo 168 de la Ley 1607 del 2012, el cual quedará así:

Artículo 168. Base gravable y tarifa del impuesto a la gasolina y al ACPM. El Impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$490 por galón, el de gasolina extra a razón de \$930 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$634,74 por galón por todo el año de 2023. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidarán a razón de \$634,74 por galón por todo el año de 2023.

PARÁGRAFO 1º. El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior, a partir del primero de febrero de 2018."

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 220 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el primer inciso del artículo 9º de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1º de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

ARTÍCULO 220. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 173. Modifíquese el primer inciso del artículo 9o de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1o de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

En todos los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera del país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de aranceles. e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

ARTÍCULO 5º. Elimínesse el artículo 444 del decreto 624 de 1989.

ARTICULO 444. RESPONSABLES EN LA VENTA DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos de unos y otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 488 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas facturado en la adquisición de productos derivados del petróleo, podrá ser descontado por el adquirente, cuando este sea responsable del impuesto sobre las ventas, los bienes adquiridos sean computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas o a operaciones exentas.

Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones excluidas del impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas del periodo fiscal correspondiente.

Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IVA por la venta de tales bienes, para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del producto, el distribuidor minorista certificará al adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya sido liquidado por parte del distribuidor mayorista en la adquisición de los bienes.

ARTÍCULO 6º. Elimínesse el artículo 1.3.1.12.18 del decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 1.3.1.12.18. Exclusión del impuesto sobre las ventas para los combustibles líquidos distribuidos en zonas de frontera. Para efectos de la exclusión contemplada en el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, los distribuidores mayoristas

debidamente autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, que tengan a su cargo la función de distribución y/o comercialización de combustibles en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, deberán certificar al correspondiente productor o importador de derivados del petróleo, el volumen máximo de ventas de combustibles tipo gasolina y ACPM objeto de este beneficio en dichos municipios.

La certificación deberá entregarse al productor o su vinculado económico a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador industrial realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

La certificación se realizará con base en los soportes de ventas realizadas por el distribuidor mayorista o comercializador industrial en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera durante el mes anterior.

De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, el productor, importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de reconocer la exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.

PARÁGRAFO. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no estará excluido del impuesto sobre las ventas, ni exento de arancel ni del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Se entenderá por grandes consumidores aquellos que consuman volúmenes iguales o superiores a 100.000 galones mensuales.

ARTÍCULO 7º. Vigencia y derogatorias. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 168 de la Ley 1607 del 2012 y las disposiciones aplicables a la gasolina, ACPM y mezclas de ACPM-Biocombustibles establecidas en la resolución 0012 del 31 de enero de 2023 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

7. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores.
b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"

También el Consejo de Estado el año 2010² sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión, que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez.

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL., Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte del ponente y autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

8. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicita cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

9. PROPOSICIÓN.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 305/2023 Cámara **“Por medio de la cual se eliminan impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM y se adoptan medidas para la estabilización de precios de los mismos”**, junto con el texto definitivo que se propone para Segundo debate.


ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE
 COORDINADOR PONENTE


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
 COORDINADOR PONENTE

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” (Subrayado fuera de texto original).

Sin embargo, el autor de la iniciativa en la correspondiente exposición de motivos realizó un ejercicio para evaluar el impacto fiscal, al cual se trae a colación para el estudio y análisis presente:

IMPACTO FISCAL IMPUESTO NACIONAL TERRITORIAL COMBUSTIBLES FÓSILES				
COMBUSTIBLE	VENTAS MENSUALES POR GALON	VALOR IMPUESTO POR GALON	IMPACTO POR MES	IMPACTO ANUAL
CORRIENTE	189.7 millones	\$663.1 pesos	\$125.7 mil millones	\$1.5 billones
ACPM	191 millones	\$643.7 pesos	\$122.9 mil millones	\$1.4 billones
EXTRA	9.3 millones	\$1.258 pesos	\$11.7 mil millones	\$140 mil millones
TOTAL				\$3.1 billones

IMPACTO FISCAL IVA COMBUSTIBLES FÓSILES				
COMBUSTIBLE	VENTAS MENSUALES POR GALON	VALOR IMPUESTO POR GALON	IMPACTO POR MES	IMPACTO ANUAL
CORRIENTE	189.7 millones	\$460 pesos	\$87 mil millones	\$1 billón
ACPM	191 millones	\$307 pesos	\$58.6 mil millones	\$703 mil millones
EXTRA	9.3 millones	\$696 pesos	\$6.4 mil millones	\$77 mil millones
TOTAL				\$1.7 billones

En la tabla anterior, de elaboración propia del autor de la iniciativa, se puede ver como el impacto fiscal de la medida propuesta ascendería a 3.1 billones de pesos anuales para combustibles fósiles y de 1.7 billones anuales en cuestión del IVA.

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N°305/2023 CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2023

“Por medio de la cual se eliminan impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM y se adoptan medidas para la estabilización de precios de los mismos”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
 DECRETA**

ARTÍCULO 1°. Objeto. El presente proyecto de ley busca eliminar impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM, buscando disminuir el impacto generado por el alza de precios que ha impuesto el Gobierno Nacional buscando la estabilización de la deuda y la eliminación del déficit que ha acumulado el fondo para la estabilización de precios de la gasolina y el petróleo-FECP.

ARTÍCULO 2°. Elimínese el artículo 218 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 218. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:

Artículo 167. Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marino diésel, el gas oil, intercal, diésel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus

propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

PARÁGRAFO 2o. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación, en consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

PARÁGRAFO 3o. Con el fin de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles se podrán destinar recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustible (FEPC). Los saldos adeudados por el FEPC en virtud de los créditos extraordinarios otorgados por el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el PGN como créditos presupuestales.

PARÁGRAFO 4o. El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5o. Facúltase al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República."

ARTÍCULO 3º. Elimínese el artículo 219 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 219.** A partir del 1o de enero de 2017 el artículo 168 de la Ley 1607 del 2012, el cual quedará así:

Artículo 168. Base gravable y tarifa del impuesto a la gasolina y al ACPM. El impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$490 por galón, el de gasolina extra a razón de \$930 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se

liquidará a razón de \$634,74 por galón por todo el año de 2023. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidarán a razón de \$634,74 por galón por todo el año de 2023.

PARÁGRAFO 1o. El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior, a partir del primero de febrero de 2018."

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 220 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el primer inciso del artículo 9o de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1o de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

ARTÍCULO 220. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 173. Modifíquese el primer inciso del artículo 9o de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1o de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

En todos los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera del país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de aranceles. e ~~impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.~~

ARTÍCULO 5º. Elimínese el artículo 444 del decreto 624 de 1989.

ARTICULO 444. RESPONSABLES EN LA VENTA DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos de unos y otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 488 del Estatuto Tributario, el impuesto sobre las ventas facturado en la adquisición de productos derivados del petróleo, podrá ser descontado por el adquirente, cuando este sea responsable del impuesto sobre las ventas, los bienes adquiridos sean computables como costo o gasto de la empresa y se destinen a operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas o a operaciones exentas.

Cuando los bienes adquiridos se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exportaciones y operaciones excluidas del impuesto, y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de las operaciones gravadas del período fiscal correspondiente.

Cuando los bienes de que trata este artículo sean adquiridos a un distribuidor no responsable del IVA por la venta de tales bienes, para efectos de que el adquirente responsable pueda descontar el IVA implícito en el precio del producto, el distribuidor minorista certificará al adquirente, por cada operación, el valor del IVA que le haya sido liquidado por parte del distribuidor mayorista en la adquisición de los bienes.

ARTÍCULO 6º. Elimínese el artículo 1.3.1.12.18 del decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 1.3.1.12.18. Exclusión del impuesto sobre las ventas para los combustibles líquidos distribuidos en zonas de frontera. Para efectos de la exclusión contemplada en el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, los distribuidores mayoristas debidamente autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, que tengan a su cargo la función de distribución y/o comercialización de combustibles en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, deberán certificar al correspondiente productor o importador de derivados del petróleo, el volumen máximo de ventas de combustibles tipo gasolina y ACPM objeto de este beneficio en dichos municipios.

La certificación deberá entregarse al productor o su vinculado económico a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente a aquel en el que el distribuidor mayorista o comercializador industrial realizó la venta del combustible en las condiciones señaladas en el inciso anterior.

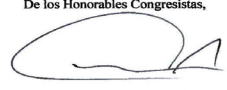
La certificación se realizará con base con los soportes de ventas realizadas por el distribuidor mayorista o comercializador industrial en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera durante el mes anterior.


De acuerdo con la certificación expedida por el distribuidor mayorista o comercializador industrial, el productor, importador o vinculado económico de uno y otro realizará una nota crédito a la factura con el fin de reconocer la exclusión del impuesto sobre las ventas facturado y procederá a realizar su reembolso, correspondiente a las operaciones excluidas debidamente certificadas.

PARÁGRAFO. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no estará excluido del impuesto sobre las ventas, ni exento de arancel ni del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Se entenderá por grandes consumidores aquellos que consuman volúmenes iguales o superiores a 100.000 galones mensuales".

ARTÍCULO 7º. Vigencia y derogatorias. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 168 de la Ley 1607 del 2012 y las disposiciones aplicables a la gasolina, ACPM y mezclas de ACPM-Biocombustibles establecidas en la resolución 0012 del 31 de enero de 2023 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

De los Honorables Congressistas,


ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE
 COORDINADOR PONENTE


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
 COORDINADOR PONENTE



CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 13 de junio de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 305 de 2023 Cámara, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN IMPUESTOS APLICADOS A LA GASOLINA Y EL ACPM Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS MISMOS**", suscrita por los Honorables Representante a la Cámara WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT y ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2024.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
 PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

al Proyecto de Ley N°305 de 2023 Cámara,

"Por medio de la cual se eliminan impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM y se adoptan medidas para la estabilización de precios de los mismos"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. El presente proyecto de ley busca eliminar impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM, buscando disminuir el impacto generado por el alza de precios que ha impuesto el Gobierno Nacional buscando la estabilización de la deuda y la eliminación del déficit que ha acumulado el fondo para la estabilización de precios de la gasolina y el petróleo-FECP.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 220 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, que modificó el primer inciso del artículo 90 de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 220. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 173. Modifíquese el primer inciso del artículo 90 de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

En todos los departamentos y municipios del país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de aranceles."

ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatorias. La presente rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 168 de la Ley 1607 del 2012 y las disposiciones aplicables a la gasolina, ACPM y mezclas de ACPM-Biocombustibles

establecidas en la resolución 0012 del 31 de enero de 2023 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

/.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, en las sesiones de fecha miércoles, ocho (8) y miércoles, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°305 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se eliminan impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM y se adoptan medidas para la estabilización de precios de los mismos", previo anuncio de su votación en las sesiones de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día martes, siete (7) y martes, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente

[Handwritten signature]

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2023 CÁMARA, 115 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los Directivos y Dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, y se disponen otros beneficios.

Bogotá, D.C. 12 de junio de 2024

Honorable Representante:
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta
Comisión VII Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2023 CÁMARA - 115 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los Directivos y Dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, y se disponen otros beneficios".

Respetada presidenta:

De acuerdo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 la Ley 5ta de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para Segundo Debate en Cámara al PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2023 CÁMARA - 115 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los Directivos y Dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, y se disponen otros beneficios".

De los Honorables Representantes,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara

JUAN CAMILO LONDOÑO
Ponente
Representante a la Cámara

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ
Ponente
Representante a la Cámara

VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Ponente
Representante a la Cámara

JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Ponente
Representante a la Cámara

BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Ponente
Representante a la Cámara

AGNETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Ponente
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 331 DE 2023 CÁMARA - 115 DE 2023 SENADO

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los Honorables miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

- 1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Conceptos de entidades de la Rama Ejecutiva
3. Objeto del proyecto
4. Exposición de motivos
4.1 Generalidades sobre la Acción comunal
4.2 Datos relevantes sobre los Organismos de Acción Comunal
4.3 Diagnóstico general sobre la afiliación de los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)
4.4 Justificación del Proyecto de Ley:
5. Contenido del Proyecto de Ley
6. Texto aprobado en primer debate
7. Pliego de modificaciones
8. Fundamentos jurídicos
9. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses
10. Impacto fiscal
11. Proposición
12. Texto propuesto para segundo debate

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Congreso de la República el día 23 de agosto de 2023, por parte la Bancada del Partido Político MIRA conformada por los Honorables Senadores Ana Paola Agudelo, Manuel Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la Representante a la Cámara Irma Luz Herrera, fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1146 de agosto de 2023.

Una vez surtidos los debates en el Senado de la República, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 hizo tránsito a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, donde su Mesa Directiva, mediante oficio No. 3.7-136-24 del 12 de marzo de 2024, designó como Coordinador Ponente al H. R Germán Rogelio Rozo Anís y como Ponentes a los H.R Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Juan Felipe Corzo Álvarez, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Juan Camilo Londoño Barrera, Betsy Judith Pérez Arango, Germán José Gómez López, Agmeth José Escaf Tijerino y a la H.R Karen Juliana López Salazar, con el fin de rendir el presente informe de ponencia para primer debate.

El día 8 de abril de 2024, la Secretaría de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, mediante oficio No. 3.7-227-24, remitió la copia de aceptación de renuncia como ponente del presente proyecto de Ley por parte de la H.R Karen Juliana López Salazar.

<p>Dentro del desarrollo del trámite legislativo previo a la radicación de la presente ponencia, se llevaron a cabo dos mesas de trabajo con el fin de socializar y concertar el texto a proponerse.</p> <p>La primera de ellas tuvo lugar el día 16 de abril de 2024 de forma presencial en instalaciones del Ministerio del Interior, en la cual estuvieron presentes el Coordinador Ponente H.R Germán Rogelio Rozo Anís y su equipo de UTL; el H.S Carlos Eduardo Guevara y su equipo de UTL; miembros de la UTL de los H.R Víctor Manuel Salcedo, Agmeth Escaf, Juan Camilo Londoño, Jorge Alexander Quevedo y de la H.R Irma Luz Herrera; asimismo, el Director de Asuntos Legislativos del Ministerio del Interior; asesores de la Dirección para la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior; asesores del Departamento Nacional de Planeación –DNP; asesores de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y por parte de las Organizaciones de Acción Comunal, el señor William Buitrago, Delegado de la Organización de Acción Comunal; asesores jurídicos de las Juntas de Acción Comunal; igualmente, asistió el señor Guillermo Cardona, Presidente de la Confederación Comunal; Rafael Pataquiva, Delegado de la Acción Comunal de Cundinamarca; así como el señor Jaime Gutiérrez, Director Ejecutivo de la Confederación Comunal, y otros Delegados de las Organizaciones Comunales del país.</p> <p>Por su parte, la segunda mesa de trabajo fue realizada el día 22 de abril del presente año, de forma presencial en instalaciones del Ministerio del Interior. En la misma se revisaron cada uno de los artículos aprobados en segundo debate del trámite del proyecto de Ley por la Plenaria del Senado de la República, con el fin de obtener un texto concertado por parte de los ponentes, los autores de la iniciativa, las entidades del Estado presente y los representantes de las Organizaciones Comunales.</p> <p>En esta Mesa de trabajo hicieron presencia los miembros de la UTL del Coordinador Ponente, H.R Germán Rogelio Rozo Anís; el H.S Carlos Eduardo Guevara y su equipo de UTL; la H.R Irma Luz Herrera y miembros de su UTL; integrantes de la UTL de la H.S. Ana Paola García Agudelo; de los H. R. Agmeth Escaf y Germán José Gómez; asimismo, los asesores de Dirección de Asuntos Legislativos y de la Dirección para la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior; asesores de la Subdirección de Pobreza y Focalización y de la Subdirección de empleo y seguridad social del Departamento Nacional de Planeación –DNP; asesores de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Directora y el Subdirector Técnico de la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones del Ministerio de Salud y Protección Social; la Subdirectora Técnica de la Subdirección de Liquidaciones de Aseguramiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES; y por parte de las Organizaciones de Acción Comunal, el señor William Buitrago, Delegado de la Organización de Acción Comunal; igualmente, asistió el señor Guillermo Cardona, Presidente de la Confederación Comunal; Rafael Pataquiva, Delegado de la Acción Comunal de Cundinamarca; Jaime Gutiérrez, Director Ejecutivo de la Confederación Comunal, así como otros Delegados de las Organizaciones Comunales del país.</p> <p>Finalmente, con base en todos los aportes técnicos recogidos de las mesas técnicas con los miembros de las entidades señaladas, además del resultado de los diálogos llevados a cabo con los Directivos de las Organizaciones Comunales, se presentó el escrito de ponencia de primer debate.</p>	<p>Posteriormente, el día 4 de junio de 2024, la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes procedió a la discusión y votación del escrito de ponencia propuesto para primer debate, aprobando el texto propuesto como venía en la ponencia, sin modificación alguna.</p> <p>En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, mediante oficio No. 3.7 782-24, ratificó nuestra designación como ponentes para segundo debate.</p> <p style="text-align: center;">2. CONCEPTOS DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA</p> <p>Según se evidencia en la Gaceta del Congreso No. 291 de 2024, el Ministerio del Trabajo radicó escrito de concepto sobre el presente proyecto de Ley, mediante oficio DNP Nro. 20246630191192.</p> <p>Del mismo se destaca lo siguiente:</p> <p><i>“Comentarios generales En primer lugar, vale la pena mencionar que la Ley 2166 de 20212, a través de su artículo 84, establece que “el Ministerio del Interior, por medio de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal, en colaboración con la Confederación Nacional de Acción Comunal y con el respaldo técnico del Departamento Nacional de Planeación, determinará los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de la política pública de acción comunal”.</i></p> <p><i>Por este motivo, durante el transcurso del año 2023, la Subdirección de Gobierno y Asuntos Internacionales de este Departamento Administrativo, acompañó al Ministerio del Interior en la construcción de estos lineamientos, a través de la elaboración de un documento de insumos para el diseño de la Política Pública de Acción Comunal. Es pertinente señalar que el referenciado documento incluye un borrador de marco conceptual, categorías analíticas, diagnóstico, árbol de problemas y una propuesta de lineamientos y metodología para la construcción colectiva de la política pública.</i></p> <p><i>Bajo este contexto, respetuosamente se sugiere, tener en cuenta los avances liderados por el Ministerio del Interior, con el objetivo de fortalecer una propuesta de contenido para llevar a cabo la Política Pública de Acción Comunal. Esto permitirá integrar y complementar los esfuerzos en curso para la elaboración de dicha política.</i></p> <p><i>Igualmente, es fundamental destacar que el Ministerio del Interior ha llevado a cabo ejercicios de diagnóstico, como la Asamblea Popular Comunal realizada en abril de 2023, con el propósito de recopilar información para la construcción colectiva y participativa de la política pública. Esta información, a consideración del Departamento Nacional de Planeación (DNP) puede considerarse como un insumo crucial en la definición de las líneas estratégicas de la Política Pública de Acción Comunal. Adicionalmente, se observa que la definición de EPC, desarrollado en la totalidad del PL, difiere de la establecida en el Plan Nacional de Desarrollo (PND).</i></p> <p><i>Según el documento base del PND 2022 - 2026, la EPC se describe como “los oficios y ocupaciones mercantiles (producción, distribución y comercialización de bienes y servicios) y no mercantiles (domésticas o comunitarias) desarrolladas por unidades económicas de</i></p>
<p><i>baja escala (personales, familiares, micronegocios o microempresas), en cualquier sector económico. Los actores de la EP pueden llevar a cabo sus actividades de manera individual, en unidades económicas, u organizados de manera asociativa.</i></p> <p><i>El impulso a la EP parte de una comprensión de sus dinámicas intrínsecas. Estas actividades generan valor social y económico significativo, y una vez entendido su funcionamiento y lógica de acción, se implementarán mecanismos que contribuyan a su crecimiento y productividad” (página 117). Por tal razón, se sugiere alinear la definición de EPC, con lo establecido en el PND 2022 – 2026, con el fin de evitar duplicidad o discordancia de actividades o conceptos ya desarrollados en legislaciones previas, y así lograr una mayor integración. Finalmente, y teniendo en cuenta lo mencionado previamente, se recomienda revisar lo establecido tanto en la Ley 2166 de 20213, como en la Ley 2294 de 20234, en lo concerniente a los organismos de acción comunal”.</i></p> <p>Posteriormente, realiza comentarios sobre el articulado del proyecto. Sin embargo, la mayoría de las observaciones ya fueron recogidas o no son pertinentes frente a las nuevas modificaciones que se propusieron en el pliego de modificaciones de la ponencia de primer debate aprobada por la Comisión Séptima de Cámara.</p> <p style="text-align: center;">3. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La presente ley tiene como finalidad primordial garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal, en todo el territorio nacional a los que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 2166 de 2021, la que la modifique o complementa.</p> <p style="text-align: center;">4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>4.1 Generalidades sobre la Acción Comunal:</p> <p>La Acción Comunal se institucionaliza en Colombia en 1958, pero sus orígenes se remontan a las prácticas indígenas y comunitarias de ayuda mutua, entre las cuales se destacan la minga, el convite, la mano vuelta, con las cuales se generaban acciones para beneficio común en los espacios públicos, e incluso en prácticas de vida familiar como la construcción de viviendas. Estas prácticas se encuentran con los procesos que desde el Estado se promueven a nivel internacional las Naciones Unidas para la atención de los conflictos y necesidades que hay en la postguerra, que se denominó “Alianza para el Progreso” que como mayor objetivo estaba en contrarrestar el influjo que podía tener en la comunidad revolución cubana¹.</p> <p>La recomendación de crear las Juntas de acción comunal fue resultado de la misión Lebrat en 1952, y hacia 1955 el Sociólogo Orlando Fals promueve la creación de las primeras juntas en el país. La primera junta en constituirse es la JAC de la Vereda Saucito del Municipio de Chocontá, con el propósito de construir la escuela de la vereda. Este ejercicio,</p>	<p>rompió con la tradicional desconfianza que caracterizaba las relaciones veredales, e instituyó la cooperación como la base para el desarrollo comunitario (Fals, 1961). Así mismo, la comunidad denominó a su experiencia “Junta de Vecinos de Saucio”, que se considera la primera organización comunal en la historia del país y en Bogotá se creó la junta en Tunjuelito.</p> <p>Tiempo después, fueron institucionalizadas mediante la Ley 19 de 1958, cuyo artículo 22 contempla:</p> <p><i>«Los concejos municipales, las asambleas departamentales y el gobierno nacional podrán encomendar a las juntas de acción comunal integradas por vecinos de cada distrito y que se organicen de acuerdo con las normas que expidan los respectivos concejos, y a otras entidades locales, funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos, o dar a esas juntas cierta intervención en el manejo de los mismos.»</i></p> <p>Luego de la mencionada ley, se han generado al respecto cerca de 70 normas entre leyes, decretos, resoluciones y reglamentos.</p> <p>De esta manera, es evidente como desde su nacimiento, las Juntas de Acción comunal han estado acompañadas del Estado para su formación y fortalecimiento, tal como lo señala el decreto 239 de 1959, en donde se le asignó al Departamento Administrativo Nacional de Planeación y Servicios Técnicos (hoy Departamento Nacional de Planeación) la promoción de la cooperación comunal².</p> <p>De la lectura histórica de las juntas de acción comunal, no cabe duda de que han sido elemento fundamental del desarrollo de las comunidades, en todos los ámbitos (educación, legalización asentamientos ilegales, servicios públicos domiciliarios, medio ambiente, etc.)</p> <p>Las JAC pueden ser constituidas en todos los niveles locales, incluyendo conjuntos residenciales, barrios, divisiones urbanas, caseríos, veredas y ciudades, a partir de un número mínimo de afiliados que residan en el territorio correspondiente. La organización comunal en el país cuenta con cerca de 63.833 organizaciones comunales, conformada aproximadamente 6.498.321 afiliados a nivel nacional para el año 2018, según datos del Conpes 3955³, es decir, que más del 13 % de la población colombiana se ha vinculado de manera voluntaria a una organización de estas características.</p> <p>Hoy nos rige la materia la Ley 2166 de 2021, cuyo objeto es promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización de la Acción Comunal; además, busca establecer un marco jurídico para las relaciones con el Estado y los particulares y buscar establecer los lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de acción comunal.</p> <p>Respecto de la Política Pública, se encuentra en proceso de construcción por el ministerio del interior; sin embargo, se observa que su construcción en algunos departamentos, municipios y distritos. Bogotá es un ejemplo de ello, pues implementó su política en 2021.</p>

¹ <http://www.usaquen.gov.co/mi-localidad/juntas-de-accion-comuna#:~:text=La%20recomendaci%C3%B3n%20de%20crear%20las,el%20pa%C3%ADs%20en%20Bogot%C3%A1>

² https://www.participacionbogota.gov.co/sites/default/files/2021-01/2_%20Anexo%20documento%20de%20Estructuracion.pdf

³ Conpes 3955 «Estrategia para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia» 31 diciembre 2018.

La ley 2166, define en su Título Segundo, Capítulo I los Organismos de Acción Comunal. Entre ellos, en el artículo 5° define a la acción comunal en los siguientes términos:

«...la expresión social organizada, autónoma, multiétnica, multicultural, solidaria, defensora de los Derechos Humanos, la comunidad, el medio ambiente y la sociedad civil, cuyo propósito es promover la convivencia pacífica, la reconciliación y la construcción de paz, así como el desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad, a partir del ejercicio de la democracia participativa.»

De su definición se puede extraer la importancia que tiene esta organización social y podemos evidenciar y declarar sin lugar a equívocos que quienes asumen la responsabilidad de liderar estas organizaciones disponen de todo su tiempo y empeño por construir valores y desarrollo.

A su vez, en sus artículos 6 y 7, define los Organismos de Acción Comunal, así:

“ARTÍCULO 6o. CLASIFICACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL. Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos y reglamentos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y la normas que le sucedan y reglamenten.

ARTÍCULO 7o. ORGANISMOS DE LA ACCIÓN COMUNAL.

a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunal. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa;

b) La junta de vivienda comunal es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa, la junta de vivienda comunal se podrá asimilar a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo, siempre y cuando cumpla los requisitos dispuestos en la ley;

c) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;

d) Es organismo de acción comunal de tercer grado la federación de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;

e) Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien (...).”

4.2 Datos relevantes sobre los Organismos de Acción Comunal:

Colombia cuenta con 1.102 municipio, siendo el 87,1% muy pobres, clasificados en la categoría 6. Si los municipios son pobres, quienes aportan su tiempo y liderazgo en estas zonas presentan condiciones económicas precarias, incidiendo en dificultades para desarrollar todos los propósitos de la organización comunal, sino incluso, careciendo de sus mínimos medios de subsistencia familiar.

De acuerdo con la información del Ministerio del Interior publicada en el Conpes 3955 del 31 de diciembre de 2018, siendo este el último censo sobre la materia, en Colombia existen 68.833 organizaciones comunales en el país, conformadas por 6.498.321 miembros, lo que a esa fecha equivalía al 13% de la población.

Así, según lo publicado en el documento “Fortalecimiento de las organizaciones de acción comunal en los territorios con actividad de exploración y producción de hidrocarburos”, del Ministerio del Interior, existen en Colombia:

- Cuarto grado: 1 Confederación Nacional de Acción Comunal
- Tercer grado: 40⁴ Federaciones de acción comunal
- Segundo grado: 1.425 Asociaciones de acción comunal
- Primer grado: 63.153 Juntas de acción comunal y juntas de viviendas comunitarias.
- Para un total de: 7'413.519 de ciudadanos que se encuentran afiliados a una Organización de Acción Comunal.

De acuerdo con los datos proporcionados por la Unidad Nacional de Víctimas “Las Juntas de Acción Comunal son los organismos de primer grado y se conforman a nivel barrial, Veredal o Municipal. Hoy existen aproximadamente 70.000 JAC⁵.”

Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal son los organismos de segundo grado, se conforman por al menos el 60% de Juntas de Acción Comunal en el Territorio con el objetivo de fortalecer a las JAC. Hoy en día existen aproximadamente 1.300 Asociaciones de JAC.

Por su parte, las Federaciones de Acción Comunal son los organismos de tercer grado que se constituyen a nivel departamental con la afiliación de varias asociaciones. Existen hoy en día 40 Federaciones.

⁴ Cifra actualizada según la información remitida por el Ministerio del Interior en la mesa de trabajo realizada el 22 de abril de 2024
⁵ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/organismos-de-accion-comunal/14152>

La Confederación Nacional de Acción Comunal surge en 1990 como el único órgano de 4 grado que representa en el ámbito nacional a todos los organismos de acción comunal en la puesta en marcha de políticas, programas y proyectos para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia.

4.3 Diagnóstico general sobre la afiliación de los Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS):

Con base en la información suministrada por la a Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior en las mesas de trabajo conjuntas llevadas a cabo los días 16 y 22 de abril de 2024, “al remitir la base de datos del Registro Único Comunal -RUC a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, con el fin de que se cruzaran los registros de los dignatarios incluidos en el RUC contra la BDUA a efectos de establecer el estado real de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, anotando que del estado global de los dignatarios registrados en la base de datos suministrada por el grupo de Acción Comunal de la Dirección de Democracia, se excluyeron 4.432 registros porque figuran en la base de la RNEC como fallecidos y 340 por no contar con nombre ni números de identificación que permitieran su cruce con la BDUA administrada por la ADRES, arrojando los siguientes resultados:

Tabla 1

ASEGURAMIENTO DE DIGNATARIOS AL 1° DE FEBRERO DE 2024					
VINCULACIÓN	ESTADO DE LA AFILIACIÓN		SIN ASEGURAMIENTO	TOTAL	%
	ACTIVO	NO ACTIVO			
RÉGIMEN CONTRIBUTIVO	52.770	5.644	0	57.914	36%
RÉGIMEN SUBSIDIADO	87.987	2.719	0	90.706	57%
SIN ASEGURAMIENTO	NA	NA	10.643	10.643	7%
SUBTOTAL	140.257	8.363	10.643	159.263	100%

Fuente: Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, 2024

Según los datos suministrados se puede concluir, que de 159.263 registros que contaban con nombres y números de identificación y no tenían el status de fallecidos, el 36% se encuentran afiliados al régimen contributivo, el 57% al régimen subsidiado y el 7% no cuentan con aseguramiento a ninguno de los dos regímenes en salud.

Frente a quienes se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Ministerio del Interior suministró los siguientes datos:

Tabla 2:

VINCULACIÓN	DIGNATARIOS AFILIADOS AL SGSSS				TOTAL	%
	ESTADO DE LA AFILIACIÓN		ESTADO DE LA AFILIACIÓN			
	ACTIVO	%	NO ACTIVO	%		
RÉGIMEN CONTRIBUTIVO	52.270	90%	5.644	10%	57.914	39%
RÉGIMEN SUBSIDIADO	87.987	97%	2.719	3%	90.706	61%
TOTAL	140.257	94%	8.363	6%	148.620	100%

Tabla 3:



Fuente: Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, 2024

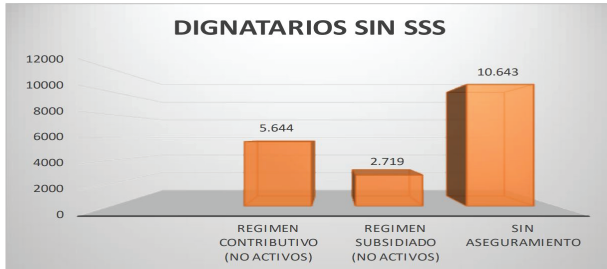
Según lo anterior, se indica que 8.363 dignatarios, si bien se encuentran afiliados a alguno de los dos regímenes ordinarios en salud establecidos en la ley 100 de 1993, no pueden acceder a los servicios del Plan de Beneficios dado que su estado de afiliación se registra como NO ACTIVO.

Así las cosas, esto se traduce en que, si sumamos los dignatarios en estado NO ACTIVO a los Dignatarios que no cuentan con aseguramiento al SGSSS, según lo manifestado por el Ministerio del Interior, se tienen los siguientes datos:

Tabla 4:

DIGNATARIOS AL 1° DE FEBRERO DE 2024 SIN AFILIACIÓN ACTIVA NI ASEGURAMIENTO	
VINCULACIÓN	No.
REGIMEN CONTRIBUTIVO (no activos)	5.644
REGIMEN SUBSIDIADO (no activos)	2.719
SIN ASEGURAMIENTO	10.643
TOTAL	19.006

Tabla 5:



Fuente: Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, 2024

Los anteriores datos permiten concluir que: "si bien de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho por ese solo hecho de contar con aseguramiento en salud, en la práctica, 19.006 dignatarios y sus grupos familiares, no tienen acceso al plan de beneficios en salud, lo que equivale al 11.93% del total de los dignatarios registrados en el registro único comunal, sobre los cuales fue posible hacer el cruce con la BDUA", señaló el Ministerio del Interior.

4.4 Justificación del Proyecto de Ley:

El Ministerio del Interior señala que la forma de organización ciudadana para el desarrollo social y comunitario de mayor tradición, con el más alto número de afiliados y la mayor cobertura geográfica en Colombia, son las Juntas de Acción Comunal⁶.

⁶ Conpes 3955 «Estrategia para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia» 31 diciembre 2018.

La historia de las Juntas de Acción Comunal nos enseña que sus líderes se enfrentan a desafíos importantes, unos con relación al cumplimiento de sus obligaciones estrictamente legales y otros con relación a sus condiciones personales.

Vista la realidad de los directivos de las Juntas de Acción Comunal, encontramos que se enfrentan a situaciones complejas de seguridad en los territorios, las que resumo así:

Respecto de la primera situación, los liderazgos de la acción comunal no se renuevan de manera sistemática para garantizar la sostenibilidad de esta forma de organización en el tiempo. En particular, las cifras disponibles sobre la composición de esta forma organizativa revelan que la participación de jóvenes y mujeres es baja.

Los líderes comunales se enfrentan a situaciones complejas de seguridad en los territorios que les impiden cumplir sus funciones con la comunidad.

Las organizaciones comunales, así como el Ministerio del Interior y los gobiernos locales, requieren una plataforma tecnológica que garantice un flujo organizado de información para optimizar procesos administrativos (como la inscripción de libros y actas) y que permita recolectar datos actualizados para caracterizar a las OAC y a sus miembros.

El marco jurídico vigente dificulta en algunos casos el ejercicio comunal en temas relacionados con resolución de conflictos, conformación de comisiones empresariales, contratación con entidades públicas para proyectos comunitarios, entre otros.

Ya frente a la segunda situación planteada, la población comunal, y en particular sus líderes, cuentan con niveles de formación insuficientes para el ejercicio de sus funciones. Según lo expresado por los miembros de la acción comunal, estos actores comunitarios cuentan con bajas competencias para desarrollar proyectos productivos y sociales de manera exitosa. Y que decir de sus bajas condiciones económicas, aún incapaces de permitirles resolver sus obligaciones en el hogar y por supuesto para cumplir con las exigencias de su labor. Tenemos que reconocer que las finanzas de las Juntas de Acción Comunal son incapaces de facilitar los medios económicos para que sus líderes satisfagan los costos que su labor exige.

Consideramos imperioso enviar un mensaje a la ciudadanía en general, que se entienda que los actos loables y benéficos de los seres humanos debe ser recompensada, debe generarse un concepto de seguridad y reciprocidad por parte del estado y la población en general; y que mejor, que iniciar con reconocimientos, aunque mínimos hoy, serán de mucha satisfacción para estas personas. Enseñar que hacer el bien paga bien.

5. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley consta de 6 artículos, incluida la vigencia, siendo estos:

- Artículo 1: Objeto.
- Artículo 2: Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal

- Artículo 3: Solicitud de caracterización de dignatarios que no se encuentren registrados en el Sisbén
- Artículo 4: Adiciona beneficios a los dignatarios de los Organismos de Acción comunal a los establecidos en el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021.
- Artículo 5: Crea una Comisión de Seguimiento a las disposiciones aquí contenidas, integradas por miembros de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.
- Artículo 6: Vigencia

6. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2023 CÁMARA – 115 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA LOS DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 38 Y 39 DE LA LEY 2166 DE 2021, Y SE DISPONEN OTROS BENEFICIOS".

(Aprobado en la Sesión presencial del 4 de junio de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 50)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como finalidad primordial garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos a la seguridad social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal en todo el territorio nacional a los que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 2166 de 2021, la que la modifique o complemente.

Artículo 2°. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal. Cuando los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal no cuenten con afiliación al SGSSS, el Organismo de Acción Comunal, a través de su Secretario General, informará a la Secretaría de Salud territorial respectiva para que se inicie u oriente el trámite de afiliación en el Régimen que corresponda y según el cumplimiento de sus requisitos.

Artículo 3°. Solicitud de caracterización. Cuando el dignatario no se encuentre registrado en el Sisbén, o en el sistema que haga sus veces, el dignatario del Organismo de Acción Comunal hará la solicitud ante la Alcaldía Municipal o Distrital con el fin de que se realice la caracterización respectiva. El proceso de caracterización no podrá tardar más de 30 días calendario.

Artículo 4°. Otros beneficios a los dignatarios de los Organismos de acción comunal. Adiciónense los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021:

h. Seguro de inhumación. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal; podrá contratar seguros de inhumación para dar cobertura en caso de muerte de

un dignatarios de los Organismos de acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación.

i. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar seguros de vida para dar cobertura a los beneficiarios directos de los dignatarios de los Organismos de acción comunal en caso de asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas.

j. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el dignatario de los Organismos de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.

k. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes coordinarán con el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, las rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida y sus derechos conexos y los bienes de los dignatarios de los Organismos de acción comunal que denuncien ataques en su contra. En consecuencia, realizarán todas las acciones necesarias para su protección.

l. Auxilio de Subsistencia Económica. La Nación y los entes territoriales, en ejercicio del principio de concurrencia, podrán disponer en sus presupuestos auxilios económicos de subsistencia a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV o el sistema que haga sus veces.

Parágrafo. El Gobierno Nacional Reglamentará la materia respecto de los requisitos y acceso a los beneficios dispuestos en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 5°. Comisión de Seguimiento. Créase la Comisión de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, la cual rendirá un informe de carácter semestral en el que se detallen los avances en la aplicación de lo aquí dispuesto. La Comisión de Seguimiento estará conformada por (3) tres Senadores y (3) tres Representantes a la Cámara integrantes de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se hacen modificaciones de forma en el artículo 4, los demás artículos permanecen igual que el texto aprobado en primer debate por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	OBSERVACIÓN
Artículo 4°. Otros beneficios a los dignatarios de los	Artículo 4°. Otros beneficios a los dignatarios de los	Se hace una modificación de forma

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 347 402 425"> <p>Organismos de acción comunal. Adiciónense los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021:</p> </td> <td data-bbox="407 347 618 425"> <p>Organismos de acción comunal. Adiciónense los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021:</p> </td> <td data-bbox="623 347 787 579"> <p>corrigiendo las letras de los literales adicionados, con el fin de que vayan acorde al artículo 39 que aquí se modifica, el cual, actualmente, termina en el literal "f".</p> <p>Se suprime la letra "S" en la palabra "dignatario" como corrección gramatical.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 432 402 669"> <p>h. Seguro de inhumación. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal; podrá contratar seguros de inhumación para dar cobertura en caso de muerte de un dignatario de los Organismos de acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación.</p> </td> <td data-bbox="407 432 618 669"> <p>h.g. Seguro de inhumación. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal; podrá contratar seguros de inhumación para dar cobertura en caso de muerte de un dignatario de los Organismos de acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación.</p> </td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 677 402 940"> <p>i. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar seguros de vida para dar cobertura a los beneficiarios directos de los dignatarios de los Organismos de acción comunal en caso de asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas.</p> </td> <td data-bbox="407 677 618 940"> <p>h. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar seguros de vida para dar cobertura a los beneficiarios directos de los dignatarios de los Organismos de acción comunal en caso de asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas.</p> </td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 947 402 1179"> <p>j. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el dignatario de los Organismos de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.</p> </td> <td data-bbox="407 947 618 1179"> <p>h.i. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el dignatario de los Organismos de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.</p> </td> <td></td> </tr> </table>	<p>Organismos de acción comunal. Adiciónense los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021:</p>	<p>Organismos de acción comunal. Adiciónense los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021:</p>	<p>corrigiendo las letras de los literales adicionados, con el fin de que vayan acorde al artículo 39 que aquí se modifica, el cual, actualmente, termina en el literal "f".</p> <p>Se suprime la letra "S" en la palabra "dignatario" como corrección gramatical.</p>	<p>h. Seguro de inhumación. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal; podrá contratar seguros de inhumación para dar cobertura en caso de muerte de un dignatario de los Organismos de acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación.</p>	<p>h.g. Seguro de inhumación. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal; podrá contratar seguros de inhumación para dar cobertura en caso de muerte de un dignatario de los Organismos de acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación.</p>		<p>i. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar seguros de vida para dar cobertura a los beneficiarios directos de los dignatarios de los Organismos de acción comunal en caso de asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas.</p>	<p>h. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar seguros de vida para dar cobertura a los beneficiarios directos de los dignatarios de los Organismos de acción comunal en caso de asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas.</p>		<p>j. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el dignatario de los Organismos de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>h.i. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el dignatario de los Organismos de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 368 1063 656"> <p>k. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes coordinarán con el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, las rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida y sus derechos conexos y los bienes de los dignatarios de los Organismos de acción comunal que denuncien ataques en su contra. En consecuencia, realizarán todas las acciones necesarias para su protección.</p> </td> <td data-bbox="1068 368 1295 690"> <p>k. j. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes coordinarán con el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, las rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida y sus derechos conexos y los bienes de los dignatarios de los Organismos de acción comunal que denuncien ataques en su contra. En consecuencia, realizarán todas las acciones necesarias para su protección.</p> </td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 690 1063 927"> <p>l. Auxilio de Subsistencia Económica. La Nación y los entes territoriales, en ejercicio del principio de concurrencia, podrán disponer en sus presupuestos auxilios económicos de subsistencia a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV o el sistema que haga sus veces.</p> </td> <td data-bbox="1068 690 1295 947"> <p>l. k. Auxilio de Subsistencia Económica. La Nación y los entes territoriales, en ejercicio del principio de concurrencia, podrán disponer en sus presupuestos auxilios económicos de subsistencia a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV o el sistema que haga sus veces.</p> </td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 966 1063 1120"> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional Reglamentará la materia respecto de los requisitos y acceso a los beneficios dispuestos en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p> </td> <td data-bbox="1068 966 1295 1102"> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional Reglamentará la materia respecto de los requisitos y acceso a los beneficios dispuestos en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p> </td> <td></td> </tr> </table>	<p>k. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes coordinarán con el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, las rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida y sus derechos conexos y los bienes de los dignatarios de los Organismos de acción comunal que denuncien ataques en su contra. En consecuencia, realizarán todas las acciones necesarias para su protección.</p>	<p>k. j. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes coordinarán con el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, las rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida y sus derechos conexos y los bienes de los dignatarios de los Organismos de acción comunal que denuncien ataques en su contra. En consecuencia, realizarán todas las acciones necesarias para su protección.</p>		<p>l. Auxilio de Subsistencia Económica. La Nación y los entes territoriales, en ejercicio del principio de concurrencia, podrán disponer en sus presupuestos auxilios económicos de subsistencia a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV o el sistema que haga sus veces.</p>	<p>l. k. Auxilio de Subsistencia Económica. La Nación y los entes territoriales, en ejercicio del principio de concurrencia, podrán disponer en sus presupuestos auxilios económicos de subsistencia a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV o el sistema que haga sus veces.</p>		<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional Reglamentará la materia respecto de los requisitos y acceso a los beneficios dispuestos en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional Reglamentará la materia respecto de los requisitos y acceso a los beneficios dispuestos en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p>	
<p>Organismos de acción comunal. Adiciónense los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021:</p>	<p>Organismos de acción comunal. Adiciónense los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021:</p>	<p>corrigiendo las letras de los literales adicionados, con el fin de que vayan acorde al artículo 39 que aquí se modifica, el cual, actualmente, termina en el literal "f".</p> <p>Se suprime la letra "S" en la palabra "dignatario" como corrección gramatical.</p>																				
<p>h. Seguro de inhumación. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal; podrá contratar seguros de inhumación para dar cobertura en caso de muerte de un dignatario de los Organismos de acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación.</p>	<p>h.g. Seguro de inhumación. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal; podrá contratar seguros de inhumación para dar cobertura en caso de muerte de un dignatario de los Organismos de acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación.</p>																					
<p>i. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar seguros de vida para dar cobertura a los beneficiarios directos de los dignatarios de los Organismos de acción comunal en caso de asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas.</p>	<p>h. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar seguros de vida para dar cobertura a los beneficiarios directos de los dignatarios de los Organismos de acción comunal en caso de asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas.</p>																					
<p>j. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el dignatario de los Organismos de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>h.i. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el dignatario de los Organismos de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.</p>																					
<p>k. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes coordinarán con el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, las rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida y sus derechos conexos y los bienes de los dignatarios de los Organismos de acción comunal que denuncien ataques en su contra. En consecuencia, realizarán todas las acciones necesarias para su protección.</p>	<p>k. j. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes coordinarán con el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, las rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida y sus derechos conexos y los bienes de los dignatarios de los Organismos de acción comunal que denuncien ataques en su contra. En consecuencia, realizarán todas las acciones necesarias para su protección.</p>																					
<p>l. Auxilio de Subsistencia Económica. La Nación y los entes territoriales, en ejercicio del principio de concurrencia, podrán disponer en sus presupuestos auxilios económicos de subsistencia a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV o el sistema que haga sus veces.</p>	<p>l. k. Auxilio de Subsistencia Económica. La Nación y los entes territoriales, en ejercicio del principio de concurrencia, podrán disponer en sus presupuestos auxilios económicos de subsistencia a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV o el sistema que haga sus veces.</p>																					
<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional Reglamentará la materia respecto de los requisitos y acceso a los beneficios dispuestos en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional Reglamentará la materia respecto de los requisitos y acceso a los beneficios dispuestos en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p>																					
<p style="text-align: center;">8. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA:</p> <p>ARTICULO 38: "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad".</p> <p>ANTECEDENTES LEGALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 743 de 2002 "Por la cual se desarrolla el artículo Constitucional de la Política de Colombia en lo referente a los organismos de Acción Comunal". - Ley 753 de 2002: "Por la cual se modifica el Artículo 143 de la Ley 136 de 1996. - Ley 1551 de 2012: "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los Municipios". - Ley 1989 de 2019: "Por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones". - Ley 2166 de 2021: "Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones". <p style="text-align: center;">9. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES</p> <p>Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 291, estableciendo la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1 de la ley 2003 de 2019:</p> <p style="text-align: center;">"ARTÍCULO 1o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las</p>	<p>que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) <Literal INEXEQUIBLE></p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992 (...)"</p>																					

Frente al presente proyecto, consideramos que no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

10. IMPACTO FISCAL

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso,

demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Sin embargo, frente a las disposiciones propuestas en el presente escrito de ponencia, consideramos que las mismas no generan un impacto fiscal adicional, puesto que los beneficios aquí contenidos son de carácter potestativo, lo que implica que no se generen esfuerzos fiscales adicionales para el erario público, ni para las entidades territoriales.

No obstante, sin perjuicio de que el Proyecto de Ley continúe su trámite en la Honorable Cámara de Representantes el ponente coordinador solicitó concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el Ministerio del Interior en las mesas de trabajo señaladas, en las que buscará un acercamiento con la cartera de Hacienda para revisar la posibilidad de que los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal reciban un seguro de vida colectivo. Así las cosas, indistintamente de la decisión que se tome por parte del Ejecutivo, se deberá adjuntar al Proyecto una vez llegue la respuesta al mismo, y cuyo contenido, se tendrá en cuenta en el trámite legislativo restante.

11. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar **SEGUNDO DEBATE** al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2023 CÁMARA – 115 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los Dignatarios de los Organismos de acción comunal a los que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 2166 de 2021, y se disponen otros beneficios"**.

12. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2023 CÁMARA – 115 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA LOS DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY 2166 DE 2021, Y SE DISPONEN OTROS BENEFICIOS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como finalidad garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos a la seguridad social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal en todo el territorio nacional a los que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 2166 de 2021, la que la modifique o complemente.

Artículo 2º. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal.

Cuando los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal no cuenten con afiliación al SGSSS, el Organismo de Acción Comunal, a través de su Secretario General, informará a la Secretaría de Salud territorial respectiva para que se inicie u oriente el trámite de afiliación en el Régimen que corresponda y según el cumplimiento de sus requisitos.

Artículo 3º. Solicitud de caracterización. Cuando el dignatario no se encuentre registrado en el Sisbén, o en el sistema que haga sus veces, el dignatario del Organismo de Acción Comunal hará la solicitud ante la Alcaldía Municipal o Distrital con el fin de que se realice la caracterización respectiva. El proceso de caracterización no podrá tardar más de 30 días calendario.

Artículo 4º. Otros beneficios a los dignatarios de los Organismos de acción comunal. Adiciónense los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021:

g. Seguro de inhumación. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal; podrá contratar seguros de inhumación para dar cobertura en caso de muerte de un dignatario de los Organismos de acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación.

h. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar seguros de vida para dar cobertura a los beneficiarios directos de los dignatarios de los Organismos de acción comunal en caso de asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas.

i. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el dignatario de los Organismos de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.

j. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes coordinarán con el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, las rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida y sus derechos conexos y los bienes de los dignatarios de los Organismos de acción comunal que denuncien ataques en su contra. En consecuencia, realizarán todas las acciones necesarias para su protección.

k. Auxilio de Subsistencia Económica. La Nación y los entes territoriales, en ejercicio del principio de concurrencia, podrán disponer en sus presupuestos auxilios económicos de subsistencia a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV o el sistema que haga sus veces.


Parágrafo. El Gobierno Nacional Reglamentará la materia respecto de los requisitos y acceso a los beneficios dispuestos en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.


Artículo 5º. Comisión de Seguimiento. Créase la Comisión de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, la cual rendirá un informe de carácter semestral en el que se detallen los avances en la aplicación de lo aquí dispuesto. La Comisión de Seguimiento estará conformada por (3) tres Senadores y (3) tres

Representantes a la Cámara integrantes de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

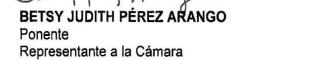

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

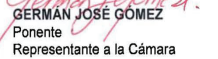

VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Ponente
Representante a la Cámara

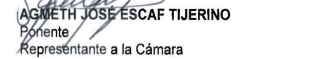

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara


JORGE ALEXANDER QUEVEDO
Ponente
Representante a la Cámara


JUAN CAMILO LONDOÑO
Ponente
Representante a la Cámara


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Ponente
Representante a la Cámara


GERMÁN JOSÉ GÓMEZ
Ponente
Representante a la Cámara


AGNETH JOSEF ESCAF TIJERINO
Ponente
Representante a la Cámara

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2023 CÁMARA – 116 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA LOS DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY 2166 DE 2021, Y SE DISPONEN OTROS BENEFICIOS”.

(Aprobado en la Sesión presencial del 4 de junio de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 50)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como finalidad primordial garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos a la seguridad social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal en todo el territorio nacional a los que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 2166 de 2021, la que la modifique o complemente.

Artículo 2º. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal.

Cuando los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal no cuenten con afiliación al SGSSS, el Organismo de Acción Comunal, a través de su Secretario General, informará a la Secretaría de Salud territorial respectiva para que se inicie u oriente el trámite de afiliación en el Régimen que corresponda y según el cumplimiento de sus requisitos.

Artículo 3º. Solicitud de caracterización. Cuando el dignatario no se encuentre registrado en el Sisbén, o en el sistema que haga sus veces, el dignatario del Organismo de Acción Comunal hará la solicitud ante la Alcaldía Municipal o Distrital con el fin de que se realice la caracterización respectiva. El proceso de caracterización no podrá tardar más de 30 días calendario.

Artículo 4º. Otros beneficios a los dignatarios de los Organismos de acción comunal. Adiciónense los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021:

h. Seguro de inhumación. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal; podrá contratar seguros de inhumación para dar cobertura en caso de muerte de un dignatario de los Organismos de acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación.

i. Seguro de vida. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar seguros de vida para dar cobertura a los beneficiarios directos de los dignatarios de los Organismos de acción comunal en caso de asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas.

j. Seguro por invalidez. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el dignatario de los Organismos de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.

k. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes coordinarán con el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, las rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida y sus derechos conexos y los bienes de los dignatarios de los Organismos de acción comunal que denuncien ataques en su contra. En consecuencia, realizarán todas las acciones necesarias para su protección.

l. Auxilio de Subsistencia Económica. La Nación y los entes territoriales, en ejercicio del principio de concurrencia, podrán disponer en sus presupuestos auxilios económicos de subsistencia a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV o el sistema que haga sus veces.

Parágrafo. El Gobierno Nacional Reglamentará la materia respecto de los requisitos y acceso a los beneficios dispuestos en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 5º. Comisión de Seguimiento. Créase la Comisión de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, la cual rendirá un informe de carácter semestral en el que se detallan los avances en la aplicación de lo aquí dispuesto. La Comisión de Seguimiento estará conformada por (3) tres Senadores y (3) tres Representantes a la Cámara integrantes de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Handwritten signatures and printed names of representatives: GERMAN ROGELIO ROZO ANIS, VICTOR MANUEL SALGADO GUERRERO, JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ, JORGE ALEXANDER QUEVEDO, JUAN CAMILO LONDOÑO, BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO, GERMAN JOSÉ GÓMEZ, and AGUSTÍN JOSÉ ESCAF TUERINO.

INFORMES

INFORME MENSUAL COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE RADICACIÓN DE PROYECTOS

(mayo 2024)

C. P.C.P. 3.1- 1164 – 2024 Bogotá, D.C., Junio de 2024

Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Ciudad

REFERENCIA: Informe mensual Código de Ética y Estatuto del Congresista - Comisión Primera.

Respetado doctor Lacouture:

En atención al Artículo 9º Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la relación de proyectos radicados en esta Comisión y trámite dado en el mes de MAYO DE 2024:

Proyecto de Acto Legislativo No. 280 de 2023 Cámara – No. 008 de 2023 Senado Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No.03 de 2023 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública” Segunda Vuelta.

Autores: Ministro de Defensa Nacional, Dr. Iván Velásquez Gómez, los HHRR. Alirio Uribe Muñoz, Gabriel Becerra Yañez, Gloria Elena Arizabaleta Corral, David Alejandro Toro Ramírez, Carmén Feísa Ramírez Boscán y los HHSS Gloria Inés Flórez Schneider, Aida Marina Quiñué Vivas, María José Pizarro Rodríguez, Clara Eugenia López Obregón, Isabel Cristina Zuleta López, Jael Quiroga Carrillo, Polivio Leandro Rosales Cadena, y el PAL003/2023S. Los HHRR Luví Catherine Miranda Peñá, Miguel Abraham Polo Polo, Juan Felipe Corzo Álvarez, Yulíeth Andrea Sánchez Carreño, Jhon Freddy Núñez Ramos, Wilmer Guerrero Avendaño, Karen Astrith Manrique Olarte, Marelén Castillo Torres, Jaime Rodríguez Contreras, Hugo Archila Suárez, Vladimir Olaya Mancipe, José Jaime Uscátegui, Oscar Villamizar Meneses, German Rozo Anís, Yenica Acosta Infante, Pedro Baracutao García, Luis Alberto Albán Urbano, Jhon Fredi Valencia, Haiver Rincón Gutiérrez, Orlando Castillo Advíncula, Andrés Forero Molina, Julián Peinado Ramírez, Gilberto Betancourt Pérez, John González Agudelo, Carlos Carreño Marín, Jorge Tovar Vélez, Gerson Montaña Arizala, Juan Carlos Vargas Soler, Liliana Rodríguez Valencia, Jhoany Palacios Mosquera, José Jaime Uscátegui, Jairo Cristo Correa, Bayardo Betancourt Pérez, Los Honorables Senadores José Vicente Carreño Castro, Miguel Uribe Turbay, Paloma Valencia Laserna, Germán Blanco Álvarez, Esteban Quintero Cardona, Alirio Barrera Rodríguez, Enrique Cabrales Baquero, Andrés Guerra Hoyos, Jonathan Pulido Hernández, Karina Espinosa Oliver, Paulino Riscos Riscos, Piedad Córdoba Ruiz, Alejandro Carlos Chacón, Alejandro Vega Pérez, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Yenny Roza Zambrano, Carlos Meisel Vergara, Omar Restrepo, Didier Lobo Chinchilla, Ciro Ramírez Cortes, Julián Gallo Cubillos, Paola Holguín Moreno, Gustavo Moreno Hurtado, Honorio Henríquez Pinedo, Alexander López Maya, Jairo Alberto Castellanos, Carlos Abraham Jiménez, Sandra Ramírez Lobo Silva, Karina Espinosa Oliver, Humberto De La Calle, Juan Carlos Garcés, Iván Leónidas Narme Vásquez,

José Luis Pérez Oyuela, Gloria Flórez Schhneider, Juan Felipe Lemos Uribe, Jairo Alberto Castellanos, Lidio García Turbay, Germán Blanco Álvarez, José David Name Cardozo, Edgar Jesús Díaz, Besaile Fayad John Moisés

Ponentes: HH.RR. Juan Carlos Lozada Vargas -C-, Juan Manuel Cortés Dueñas -C-, Heráclito Landínez Suárez -C- Gersel Luis Pérez Altamiranda, Ana Paola García Soto, José Jaime Uscátegui Pastrana, Diógenes Quintero Amaya, Santiago Osorio Marín, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 14 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 532/2024 Recibido en Comisión. Mayo 14 de 2024

Ponencia primer debate (2da vuelta) Gaceta :626/2024. Radicada por los HH.RR. Juan Carlos Lozada Vargas -C-, Juan Manuel Cortés Dueñas -C-, Ana Paola García Soto, Heráclito Landínez Suárez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Diógenes Quintero Amaya, Santiago Osorio Marín, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano, el día 21 de mayo de 2024.

Adhesión del H.R. Gersel Luis Pérez, a la ponencia mayoritaria: radicada el 22 de Mayo de 2024. Ponencia segundo debate (2da. Vuelta) Gaceta: Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 28 de Mayo de 2024.

Estado: Aprobado en Comisión. Acta 53, Mayo 22 de 2024.

Proyecto de Ley Orgánica No. 425 de 2024 Cámara - No.105 de 2023 Senado “Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

Autores: HHRR. Catherine Juvinao Clavijo, María Fernanda Carrascal Rojas, Piedad Correal Rubiano, Karyme Adriana Cotes Martínez, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Lina María Garrido Martín, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Yenica Sugein Acosta Infante, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Los Honorables Senadores David Andrés Luna Sánchez, Paloma Susana Valencia Laserna, Andrea Padilla Villarraga, Beatriz Lorena Ríos Cuellar, Yenny Esperanza Roza Zambrano, Ana María Castañeda Gómez, María José Pizarro Rodríguez, María Fernanda Cabal Molina, Clara Eugenia López Obregón, Aida Marina Quiñué Vivas.

Ponentes: HH.RR. Karyme Adriana Cotes Martínez - C-, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo -C-, Catherine Juvinao Clavijo, Astrid Sánchez Montes de Oca, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Miguel Abraham Polo Polo, Orlando Castillo Advíncula, Heráclito Landínez Suárez, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 16 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 395/2024.

Recibido en Comisión. Mayo 08 de 2024

Ponencia primer debate Gaceta: 691/2024 Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 28 de Mayo de 2024.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo No. 426 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 207, 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia”.

Autores: HHRR. Olga Lucia Velásquez Nieto, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Juan Camilo Londoño Barrera, Etkin Rodolfo Ospina Ospina, Duvallier Sánchez Arango, Fernando David Niño Mendoza, Karyme Adriana Cotes

Martínez, Olga Beatriz González Correa, Gilma Díaz Arias, Flora Perdomo Andrade, Kelyn Johana González Duarte, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, María Eugenia Lopera Monsalve, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Cristian Danilo Avedaño Fino, Catherine Juvinao Clavijo, Luví Katherine Miranda Peña
Proyecto publicado, Gaceta: 507/2024
Recibido en Comisión. Mayo 09 de 2024
Estado: Retirado de conformidad con el artículo 155 Ley 5ª de 1992, mayo 22 de 2024.

Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa”
Autor: HR. Álvaro Leonel Rueda Caballero
Ponente: H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero. Designado el 14 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 507/2024
Recibido en Comisión. Mayo 09 de 2024
Ponencia primer debate Gaceta:628/2024 Radificada por el Ponente el día 20 de Mayo de 2024
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley No. 435 de 2024 Cámara – No. 069 de 2023 Senado “Por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número se sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones”.
Autores: HR. Juan Daniel Peñuela Calvache y los HHSS Germán Alcides Blanco Álvarez, Fabio Raúl Amín Saleme, Juan Samy Merheg Marun, Soledad Tamayo Tamayo, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Julio Elías Chagüí Flórez, Efraín José Cepeda Sarabia, Oscar Mauricio Giraldo Hernández,
Ponente: H.R. Oscar Hermán Sánchez León. Designado el 20 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.
Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 511/2024
Recibido en Comisión. Mayo 16 de 2024
Ponencia primer debate Gaceta:668/2024 Radificada por el Ponente el día 23 de Mayo de 2024
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo No. 436 de 2024 Cámara - No. 020 de 2024 Senado “Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia”.
Autores: HR. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo y los HHSS Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Antonio José Correa Jiménez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jael Quiroga Carrillo, José Luis Pérez Oyuela, Didier Lobo Chinchilla, Fabio Raúl Amín Saleme, Gloria Inés Flórez Schneider, Alejandro Carlos Chacón Camargo
Ponentes: H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, Ana Paola García Soto -C-, Julio César Triana Quintero, Ruth Amelia Caycedo Rosero, José Jaime Uscátegui Pastrana, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango, Marelen Castillo Torres
Autores: HHRR. Julián David López Tenorio, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Carlos Wills Ospina, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Elkin Adolfo Ospina Ospina, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Luis Carlos Ochoa Tobón, Cristóbal Caicedo Angulo, Pedro Baracutao García Ospina, Alejandro García Ríos, Hernando González, Susana Gómez Castaño, Haiver Rincón Gutiérrez, El Honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez.
Ponente: H.R. Juan Carlos Wills Ospina. Designado el 26 de Septiembre de 2023. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 1187/2023
Recibido en Comisión. Septiembre 20 de 2023
Ponencia primer debate Gaceta: 578/2024. Radificada por el Ponente el día 10 de Mayo de 2024
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley No. 313 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones”.
Autor: HR. Andrés David Calle Aguas
Ponente: H.R. Karyme Adrana Cotes Martínez. Designada el 4 de Diciembre de 2023. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 1670/2023
Recibido en Comisión. Noviembre 28 de 2023
Ponencia primer debate Gaceta:600/2024. Radificada por el Ponente el día 14 de Mayo de 2024
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley Estatutaria No. 169 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se regula la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones
Autores: HHRR. Luví Katherine Miranda Peña, Armando Antonio Zabarain De Arce
Ponentes: H.R. Catherine Juvinao Clavijo. Designada el 10 de Noviembre de 2023. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días
Proyecto publicado, Gaceta: 1262/2023
Recibido en Comisión. Noviembre 02 de 2023
Ponencia primer debate. Radificada por la Ponente el día 16 de Mayo de 2024
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa”
Autor: HR. Álvaro Leonel Rueda Caballero

y Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 20 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.
Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 532/2024
Recibido en Comisión. Mayo 16 de 2024
Ponencia primer debate (1er vuelta). Gaceta: 626/2024 Radificada por los HH.RR. Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, Ana Paola García Soto -C, Ruth Amelia Caycedo Rosero, José Jaime Uscátegui Pastrana, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango y Luis Alberto Albán el día 21 de mayo de 2024.
Adhesión, a la H.R. Marelen Castillo, a la Ponencia mayoritaria: radicada el 22 de Mayo de 2024
Ponencia segundo debate. Radificada por los HH.RR. Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, Ana Paola García Soto -C-, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano el día 23 de mayo de 2024.
Estado: Aprobado en Comisión. Acta 53, Mayo 22 de 2024.

Proyecto de Acto Legislativo No. 437 de 2024 Cámara – No.018 de 2024 Senado “Por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” Primera Vuelta
Autores: HH.SS. Iván Leónidas Name Vásquez, Guido Echeverri Piedrahita, Jairo Alberto Castellanos Serrano, Paulino Riascos Riascos, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Humberto De La Calle Lombana, Enrique Cabrales Baquero, Carlos Manuel Meisel Vergara, Sor Berenice Bedoya Pérez, Robert Daza Guevara, Carlos Abraham Jiménez
Ponente: H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa. Designado el 20 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.
Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 511/2024
Recibido en Comisión. Mayo 16 de 2024
Ponencia primer debate Gaceta: 616/2024. Radificada por el Ponente el día 20 de Mayo de 2024
Ponencia segundo debate. Radificada por el Ponente el día 28 de Mayo de 2024
Estado: Aprobado en Comisión. Acta 52 y 53, Mayo 21 y 22 de 2024.

Proyecto de Acto Legislativo No. 444 de 2024 Cámara – No. 021 de 2024 Senado “Por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones” Primera Vuelta
Autores: HH.SS. Ministro de Defensa, Dr. Iván Velásquez Gómez, HHRR David Alejandro Toro Ramírez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, James Mosquera Torres, Gerson Lisimaco Montaña Arzala, Haiver Rincón Gutiérrez, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Cristóbal Caicedo Angulo, José Jaime Uscátegui Pastrana, Los HHSS Germán Blanco Álvarez, Carlos Alberto Benavides Mora, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Gloria Inés Flórez Schneider,
Ponente: H.R. Gabriel Becerra Yáñez. Designados el 23 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.
Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 611/2024
Recibido en Comisión. Mayo 23 de 2024
Ponencia primer debate Gaceta: 668/2024. Radificada por el Ponente el día 20 de Mayo de 2024
Estado: Aprobado en Comisión. Acta 57, Junio 05 de 2024.

POENCIAS PARA PRIMER DEBATE RADICADAS EN MAYO DE 2024

Proyecto de Ley No. 136 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los congresistas y se dictan otras disposiciones – Ley “Estudiamos congresistas”
Autores: HHRR. Julián David López Tenorio, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Carlos Wills Ospina, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Elkin Adolfo Ospina Ospina, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Luis Carlos Ochoa Tobón, Cristóbal Caicedo Angulo, Pedro Baracutao García Ospina, Alejandro García Ríos, Hernando González, Susana Gómez Castaño, Haiver Rincón Gutiérrez, El Honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez.
Ponente: H.R. Juan Carlos Wills Ospina. Designado el 26 de Septiembre de 2023. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 1187/2023
Recibido en Comisión. Septiembre 20 de 2023
Ponencia primer debate Gaceta: 578/2024. Radificada por el Ponente el día 10 de Mayo de 2024
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley No. 313 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones”.
Autor: HR. Andrés David Calle Aguas
Ponente: H.R. Karyme Adrana Cotes Martínez. Designada el 4 de Diciembre de 2023. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 1670/2023
Recibido en Comisión. Noviembre 28 de 2023
Ponencia primer debate Gaceta:600/2024. Radificada por el Ponente el día 14 de Mayo de 2024
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley Estatutaria No. 169 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se regula la reproducción humana asistida, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones
Autores: HHRR. Luví Katherine Miranda Peña, Armando Antonio Zabarain De Arce
Ponentes: H.R. Catherine Juvinao Clavijo. Designada el 10 de Noviembre de 2023. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días
Proyecto publicado, Gaceta: 1262/2023
Recibido en Comisión. Noviembre 02 de 2023
Ponencia primer debate. Radificada por la Ponente el día 16 de Mayo de 2024
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley No. 432 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa”
Autor: HR. Álvaro Leonel Rueda Caballero

Ponente: H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero. Designado el 14 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días
Proyecto publicado, Gaceta: 507/2024
Recibido en Comisión. Mayo 09 de 2024
Ponencia primer debate Gaceta:628/2024 Radificada por el Ponente el día 20 de Mayo de 2024.
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo No. 437 de 2024 Cámara – No.018 de 2024 Senado “Por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” Primera Vuelta
Autores: HH.SS. Iván Leónidas Name Vásquez, Guido Echeverri Piedrahita, Jairo Alberto Castellanos Serrano, Paulino Riascos Riascos, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Humberto De La Calle Lombana, Enrique Cabrales Baquero, Carlos Manuel Meisel Vergara, Sor Berenice Bedoya Pérez, Robert Daza Guevara, Carlos Abraham Jiménez
Ponente: H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa. Designado el 20 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.
Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 511/2024
Recibido en Comisión. Mayo 16 de 2024
Ponencia primer debate Gaceta: 616/2024. Radificada por el Ponente el día 20 de Mayo de 2024
Ponencia segundo debate. Radificada por el Ponente el día 28 de Mayo de 2024
Estado: Aprobado en Comisión. Acta 52 y 53, Mayo 21 y 22 de 2024.

Proyecto de Ley Orgánica No. 110 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales al interior del Congreso de la República, se crea el comité técnico asesor de la Comisión de Investigación y Acusación, se modifica la Ley 5 de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica No. 176 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se expide el procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones”.
Autores: HHRR. Alirio Uribe Muñoz, Norman David Bañol Álvarez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Gloria Elena Arizabala Corral, Pedro José Suárez Vacca, Dorina Hernández Palomino, Luis Alberto Albán Urbano, Erick Adrián Velasco Burbano, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Alfredo Mondragón Garzón, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Duvalier Sánchez Arango, David Alejandro Toro Ramírez, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Los HH.SS Alexander López Maya, María José Pizarro Rodríguez, Carlos Alberto Benavides Mora, Martha Isabel Peralta Epieyú, III/PL.176-23C/III HHRR. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Alexander Guarín Silva, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Daniel Peñuela Calvache, Hernando Guida Ponce, Astrid Sánchez Montes de Oca, José Eliécer Salazar López, Luis Alberto Albán Urbano, Orlando Castillo Advíncula.
Ponentes: HH.RR. Heráclito Landínez Suárez -C-, Julio César Triana Quintero -C-, Juan Sebastián Gómez González, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 29 de Agosto de 2023. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.
Proyectos publicados, Gacetas: 1084/2023 y 1261/2023

Recibidos en Comisión. Agosto 24 y Septiembre 18 de 2023
Ponencia primer debate. Gaceta: 629/2024. Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 21 de Mayo de 2024
Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo No. 436 de 2024 Cámara - No. 020 de 2024 Senado "Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia"

Autores: HR. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo y los HHSS Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Antonio José Correa Jiménez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jael Quiroga Carrillo, José Luis Pérez Oyuela, Didier Lobo Chinchilla, Fabio Raúl Amin Saleme, Gloria Inés Flórez Schneider, Alejandro Carlos Chacón Camargo

Ponentes: H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, Ana Paola García Soto -C-, Julio César Triana Quintero, Ruth Amelia Caycedo Rosero, José Jaime Uscátegui Pastrana, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 20 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 532/2024
Recibido en Comisión. Mayo 16 de 2024

Ponencia primer debate (1er vuelta). Gaceta: 626/2024 Radicada por los HH.RR. Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, Ana Paola García Soto -C- Ruth Amelia Caycedo Rosero, José Jaime Uscátegui Pastrana, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango y Luis Alberto Albán el día 21 de mayo de 2024.

Adhesión de la H.R. Marelen Castillo, a la Ponencia mayoritaria: radicada el 22 de Mayo de 2024

Ponencia segundo debate. Radicada por los HH.RR. Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, Ana Paola García Soto -C-, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano el día 23 de mayo de 2024.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 53, Mayo 22 2024.

Proyecto de Acto Legislativo No. 280 de 2023 Cámara - No. 008 de 2023 Senado Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No.03 de 2023 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública" Segunda Vuelta.

Autores: Ministro de Defensa Nacional, Dr. Iván Velásquez Gómez, los HHRR. Alirio Uribe Muñoz, Gabriel Becerra Yáñez, Gloria Elena Arizabala Corral, David Alejandro Toro Ramírez, Carmen Felisa Ramírez Boscán y los HHSS Gloria Inés Flórez Schneider, Aída Marina Quilicé Vivas, María José Pizarro Rodríguez, Clara Eugenia López Obregón, Isabel Cristina Zuleta López, Jael Quiroga Carrillo, Polivio Leandro Rosales Cadena, y el PAL003/2023S.; Los HHRR Luví Catherine Miranda Peña, Miguel Abraham Polo Polo, Juan Felipe Corzo Álvarez, Yuliet Andrea Sánchez Carreño, Jhon Freddy Núñez Ramos, Wilmer Guerrero Avendaño, Karen Astrith Manrique Olarte, Marelen Castillo Torres, Jaime Rodríguez Contreras, Hugo Archila Suárez, Vladimir Olaya Mancipe, José Jaime Uscátegui, Oscar Villamizar Meneses, German Roza Anís, Yenica Acosta Infante, Pedro Baracutao García, Luis Alberto Albán Urbano, Jhon Fredi Valencia, Haiver Rincón Gutiérrez, Orlando Castillo Advíncula, Andrés Forero Molina, Julián Peinado Ramírez, Gilberto Betancourt Pérez, John González Agudelo, Carlos Carreño Marín, Jorge Tovar Vélez, Gerson Montaña Arizala, Juan Carlos Vargas Soler, Liliana Rodríguez Valencia, Jhoany Palacios Mosquera, José Jaime Uscátegui, Jairo Cristo Correa, Bayardo Betancourt Pérez, Los Honorables Senadores José Vicente Carreño Castro,

Miguel Uribe Turbay, Paloma Valencia Laserna, Germán Blanco Álvarez, Esteban Quintero Cardona, Alirio Barrera Rodríguez, Enrique Cabrales Baquero, Andrés Guerra Hoyos, Jonathan Pulido Hernández, Karina Espinosa Oliver, Paulino Rascos Rascos, Piedad Córdoba Ruiz, Alejandro Carlos Chacón, Alejandro Vega Pérez, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Yenny Roza Zambrano, Carlos Meisel Vergara, Omar Restrepo, Didier Lobo Chinchilla, Ciro Ramírez Cortes, Julián Gallo Cubillos, Paola Holguín Moreno, Gustavo Moreno Hurtado, Honorio Henríquez Pinedo, Alexander López Maya, Jairo Alberto Castellanos, Carlos Abraham Jiménez, Sandra Ramírez Lobo Silva, Karina Espinosa Oliver, Humberto De La Calle, Juan Carlos Garcés, Iván Leónidas Name Vásquez, José Luis Pérez Oyuela, Gloria Flórez Schneider, Juan Felipe Lemos Uribe, Jairo Alberto Castellanos, Lidio García Turbay, Germán Blanco Álvarez, José David Name Cardozo, Edgar Jesús Díaz, Besalle Fayad John Moisés

Ponentes: HH.RR. Juan Carlos Lozada Vargas -C-, Juan Manuel Cortés Dueñas -C-, Heráclito Landínez Suárez -C- Gersel Luis Pérez Altamiranda, Ana Paola García Soto, José Jaime Uscátegui Pastrana, Diógenes Quintero Amaya, Santiago Osorio Marín, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 14 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 532/2024
Recibido en Comisión. Mayo 14 de 2024

Ponencia primer debate (2da vuelta) Gaceta :626/2024. Radicada por los HH.RR. Juan Carlos Lozada Vargas -C-, Juan Manuel Cortés Dueñas -C-, Ana Paola García Soto, Heráclito Landínez Suárez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Diógenes Quintero Amaya, Santiago Osorio Marín, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano, el día 21 de mayo de 2024.

Adhesión del H.R. Gersel Luis Pérez, a la ponencia mayoritaria: radicada el 22 de Mayo de 2024

Ponencia segundo debate (2da. Vuelta) Gaceta: Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 28 de Mayo de 2024

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 53, Mayo 22 de 2024.

Proyecto de Ley No. 064 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica y actualiza la Ley 1448 de 2011 "Política de atención y reparación integral a las víctimas" acumulado con el Proyecto de Ley No. 152 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011: Ley de Víctimas" acumulado con el Proyecto de Ley No. 210 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 257 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones".

Autores: HR. James Hermenegildo Mosquera Torres III/PL.152-23C/III HHRR. Juan Carlos Vargas Soler, John Freddy Núñez Ramos, James Hermenegildo Mosquera Torres, Diógenes Quintero Amaya, Juan Pablo Salazar Rivera III/PL.210-23C/III Karen Astrith Manrique Olarte, Diógenes Quintero Amaya, John Freddy Núñez Ramos, James Hermenegildo Mosquera Torres, William Ferny Aljure Martínez, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Orlando Castillo Advíncula, Gerson Lisimaco Montaña Arizala, Jhon Freddy Valencia Caicedo, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Juan Carlos Vargas Soler, Leonor María Valencia Vega, Haiver Rincón Gutiérrez, Karen Juliana López Salazar, Marelen Castillo Torres, Karyme Adriana Coles Martínez III/PL.257-23C/III Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Néstor Iván Osuna Patiño, Ministro de Agricultura y desarrollo Rural, Doctora Jhenifer Mojica Flórez, Los Honorables Representantes Gabriel Ernesto Parrado Durán, Mary Anne Andrea Perdomo, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Andrés

David Calle Aguas, Norman David Bañol Álvarez, Juan Pablo Salazar Rivera, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Cristóbal Caicedo Angulo, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Alirio Uribe Muñoz, Leonor María Valencia Vega, Karen Astrith Manrique Olarte, John Jairo González Agudelo, Jorge Andrés Cancinmance López, James Hermenegildo Mosquera Torres, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Pedro José Suárez Vacca, Ermes Evelio Pete Vivas, Dorina Hernández Palomino, Los Honorables Senadores Gloria Inés Flórez Schneider, Sandra Ramírez Lobo.

Ponentes: HH.RR. Karyme Adriana Coles Martínez -C-, James Hermenegildo Mosquera Torres -C- Miguel Abraham Polo Polo, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Alirio Uribe Muñoz. Designado el H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres, el día 16 de Agosto de 2023 para el PL.064 de 2023C.

Designados los Ponentes el día 12 de Septiembre de 2023 el PL. 064 /23C. ACUM. PL. 152 /23C. Designados los Ponentes el día 26 de Septiembre de 2023 para el PL. 064 /23C. ACUM. PL. 152 /23C. ACUM. PL. 210/23

Designados los Ponentes el 31 de Octubre de 2023 para el PL. 064 /23C. ACUM. PL. 152 /23C. ACUM. PL. 210/23 ACUM. PL. 257 /23 C. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Proyectos publicados, Gacetas: 1023/2023, 1192/2023, 1294/2023 y 1337/2023

Recibidos en Comisión. Agosto 18 de 2023, Septiembre 08, 26 y Octubre 02 de 2023. Audiencia pública, Noviembre 17 de 2023 Quidbó (Chocó).

Ponencia primer debate Gaceta 383/2024 Radicada por los HH.RR. Karyme Adriana Cotes Martínez -C-, James Hermenegildo Mosquera Torres -C-, Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Luis Alberto Albán Urbano y Alirio Uribe Muñoz, el 15 de Abril de 2024.

Constancia a la ponencia primer debate. Constancia del H.R. Albán a los Art. 3, 23, 25, 26, 48, 54, 57 y 70.

Adhesión a la Ponencia: radicada por la H.R. Ruth Amelia Caicedo Rosero, el 16 de Abril de 2024. Adhesión a la Ponencia: radicada por el H.R. Miguel Abraham Polo Polo, el 22 de Mayo de 2024.

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley No. 318 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se reconoce la importancia del barrismo social, se fomenta la paz y convivencia en el fútbol y se dictan otras disposiciones"

Autores: HH.RR. Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Daniel Carvalho Mejía

Ponente: H.R. Juan Sebastián Gómez Gonzáles. Designado el 14 de Diciembre de 2023. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Proyecto publicado, Gaceta: 1735/2023

Recibido en Comisión. Diciembre 11 de 2023

Ponencia primer debate: Gaceta 658/2024. Radicada por el Ponente el día 23 de Mayo de 2024

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley No. 435 de 2024 Cámara - No. 069 de 2023 Senado "Por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones".

Autores: HR. Juan Daniel Peñuela Calvache y los HHSS Germán Alcides Blanco Álvarez, Fabio Raúl Amin Saleme, Juan Samy Merheg Marun, Soledad Tamayo Tamayo, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Julio Elías Chagui Flórez, Efraín José Cepeda Sarabia, Oscar Mauricio Giraldo Hernández, Ponente: H.R. Oscar Hernán Sánchez León. Designado el 20 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 511/2024

Recibido en Comisión. Mayo 16 de 2024

Ponencia primer debate Gaceta:668/2024 Radicada por el Ponente el día 23 de Mayo de 2024

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Acto Legislativo No. 444 de 2024 Cámara - No. 021 de 2024 Senado "Por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones" Primera Vuelta

Autores: HH.SS. Ministro de Defensa, Dr. Iván Velásquez Gómez, HHRR David Alejandro Toro Ramírez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, James Mosquera Torres, Gerson Lisimaco Montaña Arizala, Haiver Rincón Gutiérrez, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Cristóbal Caicedo Angulo, José Jaime Uscátegui Pastrana, Los HHSS Germán Blanco Álvarez, Carlos Alberto Benavides Mora, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Gloria Inés Flórez Schneider,

Ponente: H.R. Gabriel Becerra Yáñez. Designado el 23 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 611/2024

Recibido en Comisión. Mayo 23 de 2024

Ponencia primer debate Gaceta: 668/2024. Radicada por el Ponente el día 23 de Mayo de 2024

Estado: Pendiente primer debate.

Proyecto de Ley Orgánica No. 425 de 2024 Cámara - No.105 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea la modalidad de licencia de maternidad para mujeres en política, se promueve la igualdad y la participación política de las mujeres, se modifica la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones".

Autores: HHRR. Catherine Juvinao Clavijo, María Fernanda Carrascal Rojas, Piedad Correal Rubiano, Karyme Adriana Cotes Martínez, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Lina María Garrido Martín, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Yenica Sugein Acosta Infante, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Los Honorables Senadores David Andrés Luna Sánchez, Paloma Susana Valencia Laserna, Andrea Padilla Villarraga, Beatriz Lorena Ríos Cuellar, Yenny Esperanza Roza Zambrano, Ana María Castañeda Gómez, María José Pizarro Rodríguez, María Fernanda Cabal Molina, Clara Eugenia López Obregón, Aída Marina Quilicé Vivas.

Ponentes: HH.RR. Karyme Adriana Cotes Martínez -C-, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo -C-, Catherine Juvinao Clavijo, Astrid Sánchez Montes de Oca, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Miguel Abraham Polo Polo, Orlando Castillo Advíncula, Heráclito Landínez Suárez, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 16 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 395/2024.

Recibido en Comisión. Mayo 08 de 2024

Ponencia primer debate Gaceta: 691/2024. Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 28 de Mayo de 2024.

Estado: [Pendiente primer debate.](#)

Proyecto de Ley No. 344 de 2023 Cámara "Por la cual se crea la Empresa Colombiana de Minerales -ECOMINERALEs-, se determina su objeto, su naturaleza, su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones".

Autores: Ministro de Minas y Energía, doctor Andrés Camacho Morales, Los HHRR. Leyla Marleny Rincón Trujillo, Jorge Andrés Cancinencia López, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Alberto Carreño Marín, John Jairo González Agudelo, William Ferney Aljure Martínez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Heráclito Landínez Suárez, Erick Adrián Velasco Burbano, Karen Astrith Manrique Orlarte, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Pedro Baracutao García Ospina, Olga Beatriz González Correa, Alfredo Mondragón Garzón, David Alejandro Toro Ramírez, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Los HHSS Carlos Alberto Benavides Mora, Robert Daza Guevara, Wilson Arias Castillo.

Ponentes: HH.RR. Pedro José Suárez Vacca -C-, Oscar Hernán Sánchez León -C-, Ana Paola García Soto -C-, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Diógenes Quintero Amaya, Hernán Darío Cadavid Márquez, Santiago Osorio Marín, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. [Designados el 20 de Marzo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho \(8\) días.](#)

Proyecto publicado, Gaceta: 11/2024

Recibido en Comisión. Febrero 29 de 2024

Ponencia primer debate Gaceta: 690/2024. [Radicada por los HH.RR. Pedro José Suárez Vacca, -C-, Oscar Hernán Sánchez León -C-, Ana Paola García Soto -C-, Diógenes Quintero Amaya, Santiago Osorio Marín y Luis Alberto Albán Urbano el 28 de Mayo de 2024.](#)

Ponencia negativa primer debate Gaceta: /2024 [Radicada por los HH.RR. Gersel Pérez, Hernán Cadavid y Marelen Castillo el 28 de Mayo de 2024.](#)

Estado: [Pendiente ponencia primer debate.](#)

Proyecto de Ley No. 288 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 135 y se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la ley 1801 de 2016".

Autores: HHRR. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Pedro José Suárez Vacca, Etna Tamara Argote Calderón, Oscar Hernán Sánchez León, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Germán José Gómez López, Santiago Osorio Marín, Mary Anne Andrea Perdomo, Jorge Andrés Cancinencia López, Carolina Giraldo Botero, Gabriel Becerra Yáñez, Cristóbal Caicedo Angulo, María Fernanda Carrascal Rojas, Julio Roberto Salazar Perdomo, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Cristian Danilo Avendaño Fino, Juan Diego Muñoz Cabrera, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Daniel Carvalho Mejía, María Eugenia Lopera Monsalve, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Juan Camilo Londoño Barrera, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Heráclito Landínez Suárez, Karyme Adriana Cotes Martínez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Agmeth José Escaf Tijerino, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Luis Alberto Albán Urbano, David Alejandro Toro Ramírez, Juan Pablo Salazar Rivera, Ermes Evelio Pete Vivas, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Los Honorables Senadores Alexander López Maya, Jael Quiroga Carrillo, Gloria Inés Flórez Schneider, Isabel Cristina Zuleta López, Robert Daza Guevara, Pablo Catalumbo Torres Victoria.

Ponentes: H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C -, Oscar Hernán Sánchez León -C -/ Juan Daniel Peñuela Calvache, Julio César Triana Quintero, Santiago Osorio Marín, Miguel Abraham Polo Polo, Astrid Sánchez Montes De Oca, Diógenes Quintero Amaya, Marelen Castillo Torres y Luis

Alberto Albán Urbano. [Designados el 20 de Noviembre de 2023. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho \(8\) días.](#)

Proyecto publicado, Gaceta: 1541/2023

Recibido en Comisión. Noviembre 09 de 2023

Ponencia primer debate [Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 30 de Mayo de 2024](#)

Estado: [Pendiente primer debate.](#)

PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN MAYO DE 2024

Proyecto de Acto Legislativo No. 394 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia".

Autores: HHRR. Marelen Castillo Torres, Juan Manuel Cortés Dueñas, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Wadith Alberto Manzur Imbett, Julio Roberto Salazar Perdomo, Juan Carlos Wills Ospina, Pedro Baracutao García Ospina, John Jairo González Agudelo, Juan Pablo Salazar Rivera, Karen Astrith Manrique Orlarte, Carlos Alberto Benavides Mora, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Alirio Uribe Muñoz, Olga Lucía Velásquez Nieto, José Eliécer Salazar López, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Gabriel Becerra Yáñez, Dorina Hernández Palomino, David Ricardo Racero Mayorca, Cristóbal Caicedo Angulo, Alfredo Mondragón Garzón, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, María Del Mar Pizarro García, Susana Gómez Castañón, María Fernanda Carrascal Rojas, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Heráclito Landínez Suárez, Etna Tamara Argote Calderón, Pedro José Suárez Vacca, Mary Anne Andrea Perdomo, Erick Adrián Velasco Burbano, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Julia Miranda Londoño, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Juan Carlos Lozada Vargas, Luis Alberto Albán Urbano, Jorge Andrés Cancinencia López, Mónica Karina Bocanegra Pantoya, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jorge Hernán Bastidas Rosero, David Alejandro Toro Ramírez, Delcy Osear Torres Romero, Julián David López Tenorio, Gerardo Yepes Caro, Carlos Alberto Carreño Marín, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Alexander Guarín Silva, Andrés David Calle Aguas, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Alexander Harley Bermúdez Lasso, María Eugenia Lopera Monsalve, Karyme Adriana Cotes Martínez, Olga Beatriz González Correa, Daniel Carvalho Mejía, Orlando Castillo Advíncula, Juan Sebastián Gómez González, Gerson Lisimaco Montaño Arizala, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Juan Pablo Salazar Rivera, Leonor María Palencia Vega, Juan Carlos Vargas Soler, Álvaro Henry Monedero Rivera, Yenica Sugein Acosta Infante, Silvio José Carrasquilla Torres, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Ermes Evelio Pete Vivas, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Germán José Gómez López, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Nicolás Antonio Bargaub Cubillos, Los Honorables Senadores Aida Yolanda Avella Esquivel, Clara Eugenia López Obregón, Jael Quiroga Carrillo, Alex Xavier Flórez Hernández, Ferney Silia Idrobo, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Pedro Hernando Flórez Porras, Paulino Riascos Riascos, María José Pizarro Rodríguez, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Julio César Estrada Cordero, Isabel Cristina Zuleta López, Catalina Del Socorro Pérez Pérez, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Robert Daza Guevara, Sandra Ramírez Lobo Silba, John Jairo Roldán Avendaño, Fabio Raúl Amín Saleme, Alejandro Carlos Chacón Camargo, José David Name Cardozo, Julio Elías Chagui Flórez **Ponentes:** HH.RR. Marelen Castillo Torres -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Miguel Abraham Polo Polo, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Ana Paola García Soto, Orlando Castillo Advíncula, Santiago Osorio Marín

y Luis Alberto Albán Urbano. [Designados el 21 de Marzo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho \(8\) días.](#)

Proyecto publicado, Gaceta: 394/2024

Recibido en Comisión. Marzo 18 de 2024

Ponencia Primer Debate Gaceta 341/2024 [Radicada por los HH.RR. HH.RR. Marelen Castillo Torres -C-, Miguel Abraham Polo Polo, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Orlando Castillo Advíncula y Luis Alberto Albán Urbano el día 3 de Abril de 2024. Y adhesión de los HH.RR. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Santiago Osorio Marín y Ana Paola García Soto.](#)

Ponencia Primer Debate Negativa Gaceta No. 374/2024, [Radicada por la H.R. Adriana Carolina Arbeláez Giraldo el día 9 de Abril de 2024.](#)

Ponencia Primer Debate Gaceta No. 420/2024, [radicada por el HR Álvaro Leonel Rueda Caballero el día 16 de Abril de 2024.](#)

Texto aprobado en Comisión Gaceta:

Ponencia segundo debate [Radicada por los HH.RR. Marelen Castillo Torres -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Miguel Abraham Polo Polo, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ana Paola García Soto, Orlando Castillo Advíncula, Santiago Osorio Marín y Luis Alberto Albán, el 24 de Abril de 2024.](#)

Ponencia segundo debate: [Radicada por el H.R. Álvaro Leonel Rueda, el día 8 de Mayo de 2024.](#)

Ponencia Negativa 2do debate: [Radicada por la H.R. Carolina Arbeláez, el 8 de Mayo de 2024.](#)

Estado: [Aprobado en Comisión, Acta 45, abril 23 de 2024.](#)

Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de cibercos sexual de menores y se dictan otras disposiciones".

Autores: HR. Andrés Felipe Jiménez Vargas, El Honorable Senador Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Juan Manuel Cortés Dueñas.

Ponente: H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas. [Designado el 12 de Septiembre de 2023. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho \(8\) días.](#)

Proyecto publicado, Gaceta: 1191/2023

Recibido en Comisión. Septiembre 07 de 2023

Ponencia primer debate. Gaceta: 1332/2023 [\(Ponencia proyectos acumulados\) Retirada](#)

Ponencia primer debate. Gaceta: 102/2024 [Radicada por el Ponente el 26 de Septiembre de 2023](#)

Ponencia segundo debate [Radicada por el Ponente el día 16 de Mayo de 2024.](#)

Estado: [Aprobado en Comisión, Acta 35, febrero 28 de 2024.](#)

Proyecto de Ley Orgánica No. 272 de 2023 Cámara – No.193 de 2022 Senado "Por la cual se modifica y adiciona la ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal de paz y posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones".

Autores: HHRR. Catherine Juvinao Clavijo, Alirio Uribe Muñoz, Pedro Baracutao García Ospina, Germán José Gómez López, Cristian Danilo Avendaño Fino, Jorge Hernán Bastidas Rosero, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Los HH.SS. Roy Leonardo Barreras Montealegre, Robert Daza Guevara, Iván Cepeda Castro, Beatriz Lorena Ríos Cuellar, Alejandro Carlos Chacón Camargo, María José Pizarro Rodríguez, Jael Quiroga Carrillo, Clara Eugenia López Obregón, Alexander López Maya, Imelda Daza Cotes, César Augusto Pachón Achury, Sor Berenice Bedoya Pérez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Omar De Jesús Restrepo Correa, Norma Hurtado Sánchez, Ariel Fernando Ávila Martínez, Julián Gallo Cubillos,

Ponente: H.R. Duvalier Sánchez Arango, [Designado el 3 de Noviembre de 2023. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho \(8\) días.](#)

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 1403/2023

Recibido en Comisión. Octubre 20 de 2023

Ponencia primer debate Gaceta: 1824/2023 [Radicada por el Ponente el 15 de Diciembre de 2023.](#)

Ponencia segundo debate. [Radicada por el Ponente el día 16 de Mayo de 2024](#)

Estado: [Aprobado en Comisión, Acta 43, Abril 16 de 2024.](#)

Proyecto de Ley No. 191 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen principios y parámetros generales para la mejora de la calidad normativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y Territorial "

Autores: HHRR. María del Mar Pizarro García, Olga Lucía Velásquez Nieto, Susana Gómez Castaño, Armando Antonio Zabarain D Arce, Edrick Adrián Velasco Burbano, Eduard Giovanni Hidalgo, Gilma Díaz Arias, Heráclito Landínez Suarez, María Fernanda Carrascal Rojas, Jorge Eliécer Salazar López, Christian Munir Garcés Aljure, Etna Tamara Argote Calderón.

Ponente: H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo. [Designado el 19 de Septiembre de 2023. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho \(8\) días.](#)

Proyecto publicado, Gaceta: 1265/2023

Recibido en Comisión. Septiembre 18 de 2023

Ponencia primer debate Gaceta: 1345/2023 [Radicada por el Ponente el 27 de septiembre de 2023.](#)

Ponencia segundo debate [Radicada por el Ponente el día 21 de Mayo de 2024](#)

Estado: [Aprobado en Comisión, Acta 37 Marzo 06 de 2024.](#)

Proyecto de Ley Estatutaria No. 360 de 2024 Cámara – 157 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones".

Autores: Ministro del Interior Dr. Luis Fernando Velasco Chaves, Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Néstor Iván Ozuna Patiño, Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, Dra. Aura María Duarte Rojas, Los HH.RR. Juan Carlos Wills Ospina, Gabriel Becerra Yáñez, Ermes Evelio Pete Vivas, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Agmeth José Escaf Tijerino, Susana Gómez Castañón, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Luis Alberto Albán Urbano, David Ricardo Racero Mayorca, María Del Mar Pizarro García, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Juan Daniel Peñuela Calvache, Daniel Restrepo Carmona, Gerardo Yepes Caro, Alirio Uribe Muñoz, Heráclito Landínez Suárez, María Fernanda Carrascal Rojas, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jorge Andrés Cancinencia López, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Pedro José Suárez Vacca, David Alejandro Toro Ramírez, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Diego Patiño Amariles, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Los HHSS Carlos Alberto Benavides Mora, Alexander López Maya, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Wilson Arias Castillo, Clara Eugenia López Obregón, Ariel Fernando Ávila Martínez, Julio Elías Chagui Flórez, Aida Marina Quilicú Vivas, Alejandro Alberto Vega Pérez, Julián Gallo Cubillos, Fabio Raúl Amín Saleme, Sor Berenice Bedoya Pérez, Robert Daza Guevara, Catalina del Socorro Pérez, Gloria Inés Flórez Schneider, Isabel Cristina Zuleta, Oscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda, Imelda Daza Cotes, José Alfredo Marín, Jairo Alberto Castellanos, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ana Carolina Espitia, Antonio José Correa, Edgar Díaz Contreras, Piedad Esneida Córdoba, Alex Xavier Flórez, Jael Quiroga Carrillo, Aida Yolanda Avella, Sandra Ramírez Lobo, María José Pizarro Rodríguez,

Ponentes: HH.RR. Heráclito Landínez Suárez -C-, Juan Carlos Lozada Vargas -C-, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 21 de Marzo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta No.08/2024.

Recibido en Comisión: Febrero 29 de 2024

Ponencia primer debate: Gaceta: 409/2024 Radicada por los HH.RR. Heráclito Landínez, Juan C Lozada, Delcy Isaza, Catherine Juvinao, Orlando Castillo, Jorge Tamayo, y Luis Albán, el día 12 de Abril de 2024.

Ponencia primer debate: Gaceta: 409/2024 Radicada por los HH.RR. Hernán Cadavid, Carolina Arbeláez y Marelén Castillo, el día 15 de abril de 2024

Texto aprobado en Comisión: Gaceta 644/2024

Ponencia segundo debate: Gaceta: 644/2024 Radicada por los HH.RR. Heráclito Landínez-C-, Juan Carlos Lozada Vargas -C-, Delcy Esperanza Isaza B., Orlando Castillo Advíncula, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Catherine Juvinao Clavijo y Luis Alberto Albán Urbano, el 21 de Mayo de 2024.

Ponencia segundo debate: Gaceta: 644/2024 Radicada por los HH.RR. Hernán Cadavid, Carolina Arbeláez y Marelén Castillo, el día 21 de Mayo de 2024.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 48, Mayo 07 de 2023.

Proyecto de Ley No. 348 de 2024 Cámara – 105 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establecen los cargos, oficios o profesiones susceptibles de aplicación de la inhabilitación por delitos sexuales contra menores y se dictan otras disposiciones. “Entornos Seguros”

Autores: HHRR. Juliana Aray Franco, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Los HHSS. Nadya Georgette Blei Scaif, Juan Samy Merheg Marín, Efraín José Cepeda Sarabia

Ponente: H.R. Ruth Amelia Caycedo Rosero. Designados el 5 de Marzo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en plenaria del Senado: Gaceta: 08/2024.

Recibido en Comisión: Febrero 29 de 2024

Ponencia primer debate: Gaceta: 361/2024, Radicada por la Ponente el día 8 de Abril de 2024.

Ponencia segundo debate: Radicada por la Ponente el día 21 de Mayo de 2024.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 51, Mayo 20 2024.

Proyecto de Acto Legislativo No. 436 de 2024 Cámara – No. 020 de 2024 Senado “Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia

Autores: HR. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo y los HHSS Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Antonio José Correa Jiménez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jael Quiroga Carrillo, José Luis Pérez Oyuela, Didier Lobo Chinchilla, Fabio Raúl Amin Saleme, Gloria Inés Flórez Schneider, Alejandro Carlos Chacón Camargo.

Ponentes: H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, Ana Paola García Soto -C-, Julio César Triana Quintero, Ruth Amelia Caycedo Rosero, José Jaime Uscátegui Pastrana, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 20 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 532/2024

Ponencia primer debate: Gaceta 384/2024 Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 9 de Abril de 2024

Constancia a la ponencia primer debate: H.R. Luis Albán

Ponentes para segundo debate: Renuncia el H.R. Luis Alberto Albán Urbano.

Ponencia segundo debate: Radicada por los HH.RR. Carlos Adolfo Ardila Espinosa -C-, Ana Paola García Soto -C-, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Juan Daniel Peñuela Calvache, Hernán Darío Cadavid Márquez, Heráclito Landínez Suárez, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Diógenes Quintero Amaya, Marelén Castillo Torres, el día 28 de Mayo de 2024.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 50, Mayo 14 de 2024

Proyecto de Acto Legislativo No. 437 de 2024 Cámara – No.018 de 2024 Senado “Por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” Primera Vuelta

Autores: HH.SS. Iván Leónidas Name Vásquez, Guido Echeverri Piedrahita, Jairo Alberto Castellanos Serrano, Paulino Riascos Riascos, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Humberto De La Calle Lombana, Enrique Cabrales Baquero, Carlos Manuel Meisel Vergara, Sor Berenice Bedoya Pérez, Robert Daza Guevara, Carlos Abraham Jiménez

Ponente: H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa. Designado el 20 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta: 511/2024

Recibido en Comisión: Mayo 16 de 2024

Ponencia primer debate: Gaceta: 616/2024, Radicada por el Ponente el día 20 de Mayo de 2024

Ponencia segundo debate: Radicada por el Ponente el día 28 de Mayo de 2024

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 52 y 53, Mayo 21 y 22 de 2024.

Proyecto de Acto Legislativo No. 280 de 2023 Cámara – No. 008 de 2023 Senado Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No.03 de 2023 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública” Segunda Vuelta.

Autores: Ministro de Defensa Nacional, Dr. Iván Velásquez Gómez, los HHRR. Alirio Uribe Muñoz, Gabriel Becerra Yáñez, Gloria Elena Arizabaleta Corral, David Alejandro Toro Ramírez, Carmen Felisa Ramírez Boscán y los HHSS Gloria Inés Flórez Schneider, Aida Marina Quilcué Vivas, María José Pizarro Rodríguez, Clara Eugenia López Obregón, Isabel Cristina Zuleta López, Jael Quiroga Carrillo, Polivio Leandro Rosales Cadena, y el PAL003/2023S; Los HHRR Luis Catherine Miranda Freddy, Miguel Abraham Polo Polo, Juan Felipe Corzo Álvarez, Yulieith Andrea Sánchez Carreño, Jhon Fredy Núñez Ramos, Wilmer Guerrero Avendaño, Karen Astrith Manrique Olarte, Marelén Castillo Torres, Jaime Rodríguez Contreras, Hugo Archila Suárez, Vladimir Olaya Mancipe, José Jaime Uscátegui, Oscar Villamizar Meneses, German Roza Anís, Yenica Acosta Infante, Pedro Baracutao García, Luis Alberto Albán Urbano, Jhon Fredi Valencia, Haiver Rincón Gutiérrez, Orlando Castillo Advíncula, Andrés Forero Molina, Julián Peinado Ramírez, Gilberto Betancourt Pérez, John González Agudelo, Carlos Carreño Marín, Jorge Tovar Vélez, Gerson Montaña Arizala, Juan Carlos Vargas Soler, Liliana Rodríguez Valencia, Jhoany Palacios Mosquera, José Jaime Uscátegui, Jairo Cristo Correa, Bayardo Betancourt Pérez, Los Honorables Senadores José Vicente Carreño Castro, Miguel Uribe Turbay, Paloma Valencia Laserna, Germán Blanco Álvarez, Esteban Quintero Cardona, Alirio Barrera Rodríguez, Enrique Cabrales Baquero, Andrés Guerra Hoyos, Jonathan Pulido

Recibido en Comisión: Mayo 16 de 2024

Ponencia primer debate (1er vuelta): Gaceta: 626/2024 Radicada por los HH.RR. Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, Ana Paola García Soto -C Ruth Amelia Caycedo Rosero, José Jaime Uscátegui Pastrana, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango y Luis Alberto Albán el día 21 de mayo de 2024.

Adhesión de la H.R. Marelén Castillo, a la Ponencia mayoritaria: radicada el 22 de Mayo de 2024

Ponencia segundo debate: Radicada por los HH.RR. Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, Ana Paola García Soto -C-, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano el día 23 de mayo de 2024.

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 53, Mayo 22 2024.

Proyecto de Acto Legislativo No. 407 de 2024 Cámara “Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se crea la jurisdicción especial para la Mujer”

Autores: HHRR. Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Astrid Sánchez Montes De Oca, Karyme Adrana Cotes Martínez, Piedad Correal Rubiano, Catherine Juvinao Clavijo, Karen Astrith Manrique Olarte, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Luvi Katherine Miranda Peña, Olga Lucía Velásquez Nieto, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Lina María Garrido Martín, Betsy Judith Pérez Arango, Yulieith Andrea Sánchez Carreño, Yenica Sugeini Acosta Infante, Karen Juliana López Salazar, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Elizabeth Jay-Pang Díaz, María Fernanda Carrascal Rojas, Etna Támara Argote Calderón, Susana Gómez Castaño, Flora Perdomo Andrade, Luz Pastrana, Sandra Bibiana Aristzábal Saleg, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Olga Beatriz González Correa, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Mary Anne Andrea Perdomo, Carolina Giraldo Botero, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Milene Jarava Díaz, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Juliana Aray Franco, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, María Del Mar Pizarro García, Sandra Milena Ramírez Coves, Gilma Díaz Arias, María Eugenia Lopera Monsalve, Teresa De Jesús Enriquez Rosero, Marelén Castillo Torres, Irma Luz Herrera Rodríguez, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Dorine Hernández Palomino.

Ponente: H.R. Adriana Carolina Arbeláez Giraldo. Designada el 21 de Marzo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Proyecto publicado: Gaceta: 306/2024

Recibido en Comisión: Marzo 21 de 2024

Ponencia primer debate: Gaceta: 318/2024 Radicada por la Ponente el día 22 de Marzo de 2024

Ponencia segundo debate: Radicada por la Ponente el 27 de Mayo de 2024

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 47, Abril 30 de 2024.

Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”

Autores: Defensor del Pueblo, doctor Carlos Camargo Assis.

Ponentes: HH.RR. Carlos Adolfo Ardila Espinosa -C-, Ana Paola García Soto -C-, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Juan Daniel Peñuela Calvache, Hernán Darío Cadavid Márquez, Heráclito Landínez Suárez, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Diógenes Quintero Amaya, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. Designados el 11 de Marzo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria de Senado: Gaceta: 89 de 2024.

Hernández, Karina Espinosa Oliver, Paulino Riascos Riascos, Piedad Córdoba Ruiz, Alejandro Carlos Chacón, Alejandro Vega Pérez, Pablo Catatumbo Torres, Yenny Roza Zambrano, Carlos Meisel Vergara, Omar Restrepo, Didier Lobo Chinchilla, Ciro Ramírez Cortes, Julián Gallo Cubillos, Paola Holguín Moreno, Gustavo Moreno Hurtado, Honorio Henríquez Pinedo, Alexander López Maya, Jairo Alberto Castellanos, Carlos Abraham Jiménez, Sandra Ramírez Lobo Silva, Karina Espinosa Oliver, Humberto De La Calle, Juan Carlos Garcés, Iván Leónidas Name Vásquez, José Luis Pérez Oyuela, Gloria Flórez Schneider, Juan Felipe Lemos Uribe, Jairo Alberto Castellanos, Lidio García Turbay, Germán Blanco Álvarez, José David Name Cardozo, Edgar Jesús Díaz, Besaile Fayad John Moisés.

Ponentes: HH.RR. Juan Carlos Lozada Vargas -C-, Juan Manuel Cortés Dueñas -C-, Heráclito Landínez Suárez -C-, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Ana Paola García Soto, José Jaime Uscátegui, Diógenes Quintero Amaya, Santiago Osorio Marín, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Albán. Designados el 14 de Mayo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 532/2024

Recibido en Comisión: Mayo 14 de 2024

Ponencia primer debate (2da vuelta): Gaceta :626/2024, Radicada por los HH.RR. Juan Carlos Lozada Vargas -C-, Juan Manuel Cortés Dueñas -C-, Ana Paola García Soto, Heráclito Landínez Suárez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Diógenes Quintero Amaya, Santiago Osorio Marín, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano, el día 21 de mayo de 2024.

Adhesión del H.R. Gersel Luis Pérez, a la ponencia mayoritaria: radicada el 22 de Mayo de 2024

Ponencia segundo debate (2da. Vuelta): Gaceta: Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 28 de Mayo de 2024

Estado: Aprobado en Comisión, Acta 53, Mayo 22 de 2024.

Proyecto de Ley No. 366 de 2024 Cámara – No. 241 de 2022 Senado acumulado con el 256 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones”

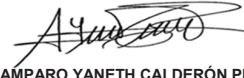
Autores: H.S. Ana María Castañeda Gómez, //P.L.256/22// HH.SS. Clara Eugenia López Obregón, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Robert Daza Guevara, Paulino Riascos, Jael Quiroga Carrillo, Aida Yolanda Avella Esquivel, Polivio Leandro Rosales Cadena, Isabel Cristina Zuleta López, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Andrea Padilla Villaraga, Edwing Fabián Díaz Plata, Sandra Janeth James Cruz, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Alexander López Maya, Alex Flórez Hernández, Gustavo Bolívar Moreno, Ariel Fernando Avía Martínez, Guido Echeverry Piedrahita, Jairo Alberto Castellanos Serrano, José Alfredo Gnecco Zuleta, Humberto De La Calle Lombana, Gloria Flórez Schneider, Esmeralda Hernández Silva, Martha Isabel Peralta Epeyru, María José Pizarro Rodríguez, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Sandra Ramírez Lobo Silva, Omar De Jesús Restrepo Correa, Piedad Córdoba Ruiz, José Luis Pérez Oyuela, Efraín José Cepeda Sarabia, Carlos Mario Farello Daza, Oscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda, Norma Hurtado Sánchez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Imelda Daza Cotes, César Augusto Pachón Achury, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Julián Gallo Cubillos, David Andrés Luna Sánchez, Aida Marina Quilcúe Vivas, Wilson Neber Arias Castillo, Juan Diego Echavarría Sánchez.

Ponente: H.R. Heráclito Landínez Suárez. Designado el 5 de Marzo de 2024. Plazo para radicar Ponencia para Primer debate: Ocho (8) días.

Texto Aprobado en Plenaria Senado: Gaceta: 08/2024.

Recibido en Comisión: Febrero 29 de 2024

Ponencia primer debate: Gaceta: 342/2024 Radicado por el Ponente el día 3 de Abril de 2024

<p>Ponencia segundo debate Radicado por el Ponente el día 29 de Mayo de 2024 Estado: Aprobado en Comisión, Acta 52, Mayo 21 de 2024.</p> <p style="text-align: center;">PRORROGAS PONENCIAS RADICADAS EN MAYO DE 2024</p> <p>El día 14 de Mayo de 2024, al H.R. Miguel Abraham Polo Polo, Ponente, se le concede prórroga de veinte (20) días para rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 417 de 2024 Cámara "Por la cual se ordena la caracterización de la mujer minera, guaquera y minera ancestral en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">RENUNCIAS A SER PONENTE RADICADAS EN MAYO DE 2024</p> <p>El día 8 de Mayo de 2024, se acepta la renuncia al H.R. Gersel Pérez Altamiranda, a ser Ponente del Proyecto de Ley No. 018 de 2023 Cámara "Por medio del cual se reforma se reforma la justicia, se modifica el Código de Procedimiento Penal, Código Disciplinario del Abogado, el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso, la Ley 1905 de 2018, se estimula la conciliación extrajudicial contencioso administrativa, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">ADHESIONES</p> <p>Ponencia para Primer Debate en Primera Vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 436 de 2024 Cámara - No. 020 de 2024 Senado "Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia", Sin Pliego De Modificaciones. Presentada por los HH.RR. Álvaro Leonel Rueda Caballero -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, Ana Paola García Soto -C Ruth Amelia Caycedo Rosero, José Jaime Uscátegui Pastrana, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango y Luis Alberto Albán, el día 21 de Mayo de 2024. Adhesión H.R. MARELEN CASTILLO TORRES, radicada el 22 de Mayo de 2024</p> <p>Ponencia para Primer Debate en Segunda Vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 280 de 2023 Cámara – No. 008 de 2023 Senado Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No.03 de 2023 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública", Con Pliego De Modificaciones. Presenta por los HH.RR. Juan Carlos Lozada Vargas -C-, Juan Manuel Cortés Dueñas -C-, Ana Paola García Soto, Heráclito Landínez Suárez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Diógenes Quintero Amaya, Santiago Osorio Marín, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano, el 21 de Mayo de 2024 Adhesión del H.R. Gersel Luis Pérez A., radicada el 22 de Mayo de 2024 a las 10:59 am.</p> <p>Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 064 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica y actualiza la Ley 1448 de 2011 "Política de atención y reparación integral a las víctimas" acumulado con el Proyecto de Ley No. 152 de 2023 Cámara "Por medio de la cual</p>	<p>se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011: Ley de Víctimas" acumulado con el Proyecto de Ley No. 210 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 257 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones". Con Pliego De Modificaciones. Presentado por los HH.RR. Karyme Adrana Cotes Martínez -C-, James Hermenegildo Mosquera Torres -C-, Astrid Sánchez Montes de Oca, Juan Sebastián Gómez González, Luis Alberto Albán Urbano y Alirio Uribe Muñoz. Y Constanza del H.R. Albán a los Art. 3, 23, 25, 26, 48, 54, 57 y 70. Radicada el día 9 de Abril de 2024. Adhesión del H.R. MIGUEL ABRAHAM POLO, radicada el 22 de Mayo de 2024</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO Secretaria Comisión Primera Constitucional</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 887 - Viernes, 14 de junio de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Proyecto de Ley número 305 de 2023 Cámara, por medio de la cual se eliminan impuestos aplicados a la gasolina y el ACPM y se adoptan medidas para la estabilización de precios de los mismos.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en Cámara del Proyecto de Ley número 331 de 2023 Cámara, 115 de 2023 senado, por medio de la cual se garantiza el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los Directivos y Dignatarios de las Juntas de Acción Comunal, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, y se disponen otros beneficios.	7
INFORMES	
Informe mensual Comisión Primera Constitucional Permanente Radicación de proyectos	13